



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Autor: Begoña Benzo García De Quevedo

5º Curso de Derecho Y Administración Y Dirección de Empresas (E-3)

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Tutor: D. José Enrique Conde Belmonte

Madrid

Abril de 2020

Índice

RESUMEN.....	3
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	4
1. LA VIOLENCIA SEXUAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO	5
1.1 PERSPECTIVA DE GÉNERO	5
1.2 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA SEXUAL	7
1.3 VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	10
2. LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	12
2.1 INSTRUMENTOS BÁSICOS DEL DERECHOS HUMANOS	13
2.2 LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: LOS CONVENIOS DE GINEBRA.....	15
2.3 LOS ORGANISMOS DE LA ONU ANTE LA VIOLENCIA SEXUAL	17
2.3.1 LA ASAMBLEA GENERAL	17
2.3.2 RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	20
3. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN INTERNACIONAL	22
3.1 EL CONCEPTO DE CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD.....	22
3.2 LA TIPOLOGÍA DE LOS CRÍMENES DE NATURALEZA SEXUAL	24
3.2.1 VIOLACIÓN	24
3.2.2 EMBARAZO FORZADO.....	26
3.2.3 ESCLAVITUD SEXUAL	27
3.2.4 PROSTITUCIÓN FORZADA.....	28
3.2.5 ESTERILIZACIÓN FORZADA	28
4. LAS APORTACIONES DE LOS TRIBUNALES AD HOC.....	29
4.1 LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y TOKIO	29
4.2 LAS APORTACIONES DE LOS TRIBUNALES AD HOC PARA RUANDA Y LA ANTIGUA YUGOSLAVIA.....	31
5. LA VIOLENCIA SEXUAL EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	40
5.1 LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL ESTATUTO DE LA CORTE.....	41
5.2 APORTACIONES JURISPRUDENCIALES	42
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47

RESUMEN

Desde la antigüedad, en las sociedades patriarcales la violencia ha sido utilizada por los hombres como instrumento para reafirmar su poder sobre las mujeres. La violencia sexual es una de sus manifestaciones más crueles al constituir un grave atentado contra los Derechos Humanos de las mujeres, en particular contra sus derechos a la vida, la libertad, y la dignidad. En los conflictos armados, las tropas han empleado la violencia sexual para humillar, y dominar a la población civil. Pese a su utilización como arma de guerra desde hace miles de años, la comunidad internacional ha mostrado serios defectos a la hora de abordar el problema. Aunque en el siglo XX existían algunos textos normativos que protegían a la mujer en tiempos de guerra, el verdadero cambio no tuvo lugar hasta que los Estados conocieron los innumerables casos de mujeres que fueron víctimas de violaciones y otras atrocidades de naturaleza sexual durante los conflictos que tuvieron lugar en los territorios de Ruanda y Yugoslavia en los años 90. Desde entonces y durante los últimos 25 años, ha tenido lugar un enorme desarrollo normativo y jurisprudencial en el ámbito de la violencia contra la mujer y, en particular, de la violencia sexual.

ABSTRACT

Since ancient times, in patriarchal societies violence has been used by men as an instrument to reaffirm their power over women. Sexual violence is one of its cruelest manifestations as it constitutes a serious attack on women's Human Rights, in particular against their rights to life, freedom and dignity. In armed conflict, troops have used sexual violence to humiliate and dominate the civilian population. Despite its use as a weapon of war for thousands of years, the international community has shown serious flaws in addressing the problem. Although in the 20th century there are some normative texts that protect women in times of war, the real change did not take place until the States learned of the countless cases of women who were victims of rape and other atrocities of a sexual nature during the conflicts that took place in the territories of Rwanda and Yugoslavia in the 1990s. Since then and for the past 25 years, an enormous regulatory and jurisprudential development took place in the field of violence against women and, in particular, sexual violence.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo recorre la evolución normativa y jurisprudencial de los crímenes de naturaleza sexual que ha tenido lugar en el Derecho Internacional. En primer lugar, se parte de una definición de los conceptos de género y de violencia basada en el género para después centrarnos en la violencia sexual en particular. Para explicar estos conceptos, se exponen los principios y creencias que se erigen como pilares de la sociedad patriarcal. En especial, la consideración de la mujer como sometida al hombre en los ámbitos familiares y socio-económicos y la concepción de la sexualidad de la mujer como propiedad del hombre.

En el segundo capítulo, se analiza la respuesta del Derecho Internacional a la violencia sexual. Primero, se hace referencia a los instrumentos básicos de protección de los Derechos Humanos para a continuación centrarnos en el Derecho de los conflictos armados a través del análisis de los Convenios de Ginebra. Por último, hablaremos del esfuerzo realizado por los organismos de las Naciones Unidas en lo relativo a la protección de la mujer frente a toda forma de discriminación a través de una serie de resoluciones y otros documentos jurídicos.

En el siguiente capítulo, veremos el proceso a través del cual la violencia sexual ha llegado a ser incluida entre los llamados “crímenes contra la humanidad”. Además, en este capítulo explicaremos los actos de violencia sexual que constituyen los crímenes de violación, embarazo forzado, esclavitud sexual y prostitución y esterilización forzadas.

Finalmente, dedicaremos los dos últimos capítulos a las aportaciones de los Tribunales Penales Internacionales. Primero, analizaremos la jurisprudencia de los Tribunales Penales *ad hoc* constituidos para juzgar los crímenes cometidos durante las guerras de Ruanda y Yugoslavia en los años 90. Por último, realizaremos un análisis de los logros que han supuesto tanto el Estatuto como de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de violencia sexual.

1. LA VIOLENCIA SEXUAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.1 PERSPECTIVA DE GÉNERO

Como punto de partida, es conveniente distinguir el concepto de género del de sexo. El sexo se refiere al dimorfismo sexual y tiene que ver con las variaciones en la fisonomía externa entre el hombre y la mujer que viene dado por la propia naturaleza. Uno es “hombre” o “mujer” en función de su sexo biológico. El género, sin embargo, es un constructo social que parte de la base de ese dimorfismo. Está compuesto por el binomio de “lo masculino” y “lo femenino” y engloba las conductas, normas y cualidades que la sociedad considera apropiadas para un individuo, en función de su sexo¹. El resultado de esta dicotomía entre lo masculino y lo femenino es la asignación de los roles de género, así, de la mujer se espera lo que corresponde a lo “femenino”, y del hombre, lo que es “masculino”.

Históricamente, al hombre se le atribuye el poder en las dimensiones privada y pública de la vida. Son ellos los que trabajan fuera de casa, ostentan cargos políticos, títulos y propiedades. Las cualidades masculinas serán pues las necesarias para estas funciones: la fuerza, la inteligencia, la competitividad, la racionalidad. A la mujer, al ser la que ostenta la capacidad natural de reproducción, se le atribuyen los roles de procrear y servir a la familia, dependiendo económicamente del hombre. Los atributos femeninos serán aquellos más idóneos para desempeñar su labor, y tendrán que ver con la sensibilidad, con lo emocional.²

Esta serie de roles y cualidades que se atribuyen a cada sexo y que diferencian lo que es “masculino” de lo que es “femenino” es lo que se conoce como “identidad” de género. Es importante constatar que ésta no viene dada por la propia naturaleza, sino que ha sido deliberadamente construida³. En la sociedad han existido siempre las relaciones de poder, en las que un grupo-que puede ser una etnia, una clase social, o cualquier otra categoría de personas-

¹ Según la Organización Mundial de la Salud, el género “se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”. Ver: Organización Mundial De La Salud. *Género*, disponible en: <https://www.who.int/topics/gender/es/> [último acceso: 28 de abril de 2020].

² HIDALGO ARIZA, M.D. *Influencia de los roles y estereotipos de género en las percepciones y expectativas académicas y profesionales del alumnado universitario*. Dirigido por Eva Francisca Hinojosa Pareja y Juan Manuel Muñoz González. Tesis Doctoral. Universidad de Córdoba, 2017. pp. 12-25.

³ VACCA, L. Y COPPOLECCHIA, L. Una Crítica Feminista Al Derecho A Partir De La Noción De Biopoder De Foucault. *Páginas de Filosofía, Año XIII*. [en línea]. 2012. Vol.13, nº 16. pp. 60-75. [Último Acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5037660>

ejerce su dominación sobre otro. Entre los sexos existe una relación de subordinación de la mujer frente al hombre, fundamentada en los roles de género.

El resultado de esta relación de poder del hombre sobre la mujer es un modelo social denominado “patriarcado”. En el patriarcado el hombre ejerce, desde una posición de superioridad, su dominación sobre la mujer. Este modelo extrapolado a los ámbitos familiar, cultural, socio-económico y político resulta en una sociedad que favorece de forma sistemática a los hombres en perjuicio de las mujeres. En consecuencia, y atendiendo a los roles propios de cada género, a la mujer se le han limitado las oportunidades de desarrollo social y laboral, y en general, el disfrute de sus derechos en pie de igualdad con el hombre.⁴

La perpetuación de esta cultura ha llegado a impregnar de disposiciones discriminatorias los códigos normativos básicos de todos los ordenamientos jurídicos anteriores al constitucionalismo.⁵ Si bien hoy en día los sistemas legislativos occidentales han erradicado todas las disposiciones discriminatorias de sus textos y trabajado activamente en elaborar una normativa protectora para la mujer, lo cierto es que este problema no atañe solamente a la dimensión positiva del derecho, sino que forma parte de una cultura universal profundamente arraigada.

No ha sido hasta hace relativamente poco cuando la sociedad ha tomado conciencia de esta discriminación. Por ejemplo, en España, el voto femenino no se instauró definitivamente hasta 1977⁶, y no fue hasta la aprobación de la Constitución española, en 1978, que las mujeres dejaron de depender de sus maridos o de sus padres para ejercer plenamente sus derechos como ciudadanas⁷. En 1986 se acuñó la expresión “techo de cristal” en *The Wall Street Journal*, para hablar de los obstáculos que encuentran las mujeres en el ámbito laboral, por el simple hecho de ser mujeres.⁸

⁴ Véase CACIGAS ARRIAZU, AD. El Patriarcado como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*. [en línea]. 2000. nº5. pp.307 - 312. [Último Acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

⁵ Por ejemplo, el artículo 449 del antiguo Código Penal español penaba el adulterio solamente si era cometido por la mujer casada. Esta disposición fue derogada en el artículo primero de la Ley 26 mayo, 1978, núm. 22/78 de despenalización del adulterio y del amancebamiento. (BOE-A-1978-13822).

⁶ Si bien las mujeres pudieron votar por primera vez en las elecciones generales de 1933, durante la dictadura franquista se suprimió el derecho de voto universal, que no se recuperó hasta 1977.

Véase: DALE, J. El Voto Femenino En España Cumple 80 Años. *La Vanguardia*. [en línea]. Nov. 2013, nº 12. [Último acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20131119/54393615758/voto-femenino-espana-cumple-80-anos.html>

⁷ Hasta el comienzo de los años ochenta, la mujer española dependía de su padre o su marido para ejercer la mayoría de sus derechos.

Véase: CUENCA GÓMEZ, P. Mujer Y Constitución: Los Derechos De La Mujer Antes Y Después De La Constitución Española de 1978. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*. [en línea]. Jul. 2008. Nº8. pp 73-103. [Último acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/n08/08-05.pdf>

⁸ DIAZ-TENDERO BOLLAIN, a. Political Economy Of Aging In Latin America And The Caribbean: Economic (In)Security Of Older Persons In The Twenty-First Century. *Open Journal Of Social Sciences*. [en línea]. Ag. 2017, vol.5, nº 8. [último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en:

En resumen, esta realidad social ha favorecido al género masculino a lo largo de toda la historia. Solamente a finales del siglo pasado se comenzó a priorizar la lucha por la abolición de la desigualdad basada en el género. Así, la violencia basada en el género; se erige como un instrumento del hombre para mantener el orden establecido.

1.2 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA SEXUAL

El Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) definió la violencia de género como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”⁹. La expresión “basada en el género” significa que es un tipo de violencia que la mujer sufre por el mero hecho de ser mujer.

Es una forma de violencia que, en contra de lo que pueda pensarse observando cada caso de forma aislada, no responde a un problema de tipo individual basado en la personalidad agresiva o circunstancias definitorias del agresor. Al contrario, el agresor se considera intrínsecamente legitimado por la sociedad para ejercerla. Esta violencia existe por la aceptación histórica de la dominación masculina.¹⁰

Así, la violencia basada en el género es un producto de la asignación de roles, empleada como herramienta para reforzar la supremacía masculina en una cultura que legitima, de forma más o menos explícita, la dominación del hombre sobre la mujer en todos ámbitos de la vida. La profesora Expósito argumenta que esta “asimetría social” característica del sistema patriarcal permite la violencia por considerarla “un recurso que la sociedad y la cultura pone a disposición de los hombres en caso de necesidad”, para mantener su dominación.¹¹

En nuestro ordenamiento jurídico, el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece lo siguiente:

https://www.researchgate.net/publication/318904714_Political_Economy_of_Aging_in_Latin_America_and_the_Caribbean_Economic_InSecurity_of_Older_Persons_in_the_Twenty-First_Century

⁹ Unión Europea. *Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 17 Octubre 1995, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbf49a.html> [Último acceso: 20 Abril 2020].

¹⁰ EXPÓSITO, F. Violencia de Género. *Mente y Cerebro*. [en línea]. 2011, nº 48. p 20. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: EXPÓSITO, F. Violencia de Género. *Mente y Cerebro*. [en línea]. 2011, nº 48. p 20. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.investigacionyciencia.es/files/7283.pdf>

¹¹ IBIDEM. P, 22.

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.¹²

Esta violencia se manifiesta bajo múltiples formas en todos los ámbitos de la vida, sin embargo, en este trabajo nos vamos a centrar en la violencia sexual como forma de violencia contra la mujer.

La violencia sexual es, según la OMS, “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”¹³. Es un problema que sigue siendo alarmante en la actualidad.¹⁴

Para comprender el sentimiento discriminatorio que subyace a la perpetración de actos de violencia sexual, debemos remontarnos a los antecedentes históricos. A lo largo de la historia, ha gozado de enorme trascendencia el concepto de virginidad. Esta institución constituye una suerte de mandato del patriarcado, de forma que el valor de una mujer se mide en función de su sexualidad: antiguamente, la aptitud de una mujer para ser esposa la determinaba, entre otras cosas, la conservación de su virginidad. Forma parte de una cultura globalmente expandida en la que la mujer debía reprimir su sexualidad, puesto que la virginidad es tradicionalmente asociada con valores como la pureza y el honor.¹⁵

De hecho, en muchas culturas, no sólo las relaciones sexuales consentidas extra maritales son vistas como una deshonra para la familia de la mujer, sino que incluso las víctimas de violación

¹² Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 2004. (BOE-A-2004-21760).

¹³ Organización Mundial de la Salud. *Hojas informativas de la OPS/OMS sobre la violencia contra la mujer*. [en línea]. 2013. p 2. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1

¹⁴ De hecho, los datos recabados por la OMS en 2013 revelan que entorno al 35% de las mujeres han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja. Ver: Organización Mundial de La Salud. *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. 2013. Disponible en: <https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/> [último acceso 28 de abril de 2020].

¹⁵ Véase: DÍAZ SOLA, C. IV Jornada: El mandato cultural de la virginidad y sus consecuencias para la salud. *AmecoPress*. [en línea]. Oct, 2018. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://amecopress.net/IV-Jornada-El-mandato-cultural-de-la-virginidad-y-sus-consecuencias-para-la-salud>

tienen que enfrentarse al rechazo social y el repudio de su entorno. Es decir: el “fracaso” en mantener intacta la virginidad hasta el matrimonio, implica que la mujer ya no es válida para contraerlo, y es sinónimo de vergüenza y deshonor para ella y para su familia. En palabras de Suzanne Ruggi: "la virginidad de una mujer es propiedad de los hombres de su alrededor; primero de su padre, más tarde, un regalo para su marido, dote virtual de graduación en el matrimonio"¹⁶.

Esta concepción de la sexualidad de la mujer existe desde los tiempos de la Grecia antigua, donde el marido estaba obligado por ley a repudiar a la mujer que había sido violada. En tiempos del Bajo Imperio romano se construye el concepto de violación desde una perspectiva de culpabilidad de la víctima:¹⁷ según la ley, la mujer debía ser severamente penada si se consideraba que con su comportamiento había incitado al violador.

En consecuencia, podemos decir que la explicación a la existencia de la violencia sexual se encuentra en los valores tradicionales de la cultura patriarcal. Como hemos visto, la mujer también tiene asignado un rol específico a su género en la esfera de la sexualidad. Tradicionalmente, el papel de la mujer en este ámbito ha estado limitado a la perpetuación del linaje familiar; en otras palabras, a la concepción de hijos para el varón. La sexualidad de la mujer en esa cultura social sólo existe en la medida en que sirve al hombre, que ostenta su propiedad.

No fue hasta los años 60 del siglo pasado, con la llegada de la llamada “revolución sexual”, que los movimientos feministas que buscaban la igualdad entre los sexos y la reivindicación social y política de una identidad de la mujer alejada de los roles tradicionales de género, comenzaron a romper con esta concepción de la sexualidad de la mujer en la cultura occidental moderna. Con esta revolución, se pretendía recuperar el control sobre el cuerpo y, en general, sobre la propia sexualidad.¹⁸

El rechazo social ante la liberación sexual y la represión sobre la sexualidad de la mujer no solamente suponen una forma de discriminación contraria al espíritu de los derechos fundamentales, sino que en base a esta cultura, como veremos, se han cometido atrocidades a lo largo de la historia del crimen internacional. En este sentido, conviene dejar claro que la

¹⁶ RUGGI, S. Power and Sexuality in the Middle East. *Middle East Report*. [en línea]. 1998, n° 206. p 8-37. [Último acceso: 20 de abril de 2020]. Disponible en : <https://merip.org/1998/06/commodifying-honor-in-female-sexuality/>

¹⁷ MONTAGUT, E. Los Derechos De La Mujer En La Historia, La Violación En La Antigüedad Clásica. *Nuevatribuna.Es*. [en línea]. Abr. 2018, [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/montagut-violacion-mujeres-antiguedad-violador-violenciagenero/20180427150531151300.html>

¹⁸ Véase MIGUEL ÁLVAREZ, A. La Revolución Sexual De Los Sesenta: Una Reflexión Crítica De Su Deriva Patriarcal. *Investigaciones Feministas*. [en línea]. 2015, N° 6. pp. 20-38. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2015.v6.51377

violencia sexual, como todas las formas de violencia, tiene como objetivo la dominación del otro, la búsqueda de poder. No nace del deseo sexual del agresor sino de la necesidad de reafirmación de su poder. Es una expresión de masculinidad, fuerza, control y dominación.¹⁹

1.3 VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

En el contexto de los conflictos armados, la violencia sexual ha sido históricamente empleada como arma con diversas finalidades.

Las mujeres, aunque tradicionalmente no han sido participantes activos en los conflictos bélicos, han sufrido algunas de las peores consecuencias de la guerra. Las violaciones y otras atrocidades de naturaleza sexual han sido una constante presente en todo tipo de conflictos armados a lo largo de la Historia. Los motivos de su empleo pueden ir desde la consideración de las mujeres como trofeos de guerra o como esclavas al servicio de las tropas, hasta como medio de destrucción de la comunidad.²⁰

Por ejemplo, en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, tuvo lugar el famoso caso de las *comfort women*, esclavas sexuales al servicio del ejército nipón. Se instalaban burdeles en los campamentos militares y se obligaba a las civiles a prestar servicios sexuales a los soldados contra su voluntad. Más reciente es el caso de las masacres que tuvieron lugar en los territorios de Ruanda y la ex Yugoslavia en los años 90 del siglo pasado. Decenas de miles de mujeres fueron víctimas de múltiples violaciones y otras agresiones sexuales.²¹ No fue hasta la segunda mitad del siglo XX cuando comenzó a tomarse conciencia del horror vivido por las víctimas de semejantes violaciones de los Derechos Humanos.

De igual manera, esta forma de violencia ha sido frecuentemente empleada para socavar el honor de las familias y demostrar la falta de virilidad de los hombres, incapaces de defender a las mujeres de su entorno. En algunas culturas, la violación de una persona tiene consecuencias que más allá del sufrimiento padecido por la víctima, sino que se considera un insulto a toda la

¹⁹ SIETECASE, R. Rita Segato: “La violación es un acto de poder y de dominación”. *La Vanguardia Digital*. [en línea]. Abr. 2017. [Último acceso: 20 de abril de 2020] Recuperado de: <http://www.lavanguardiadigital.com.ar/index.php/2017/04/14/rita-segato-la-violacion-es-un-acto-de-poder-y-de-dominacion/>

²⁰ Véase DE THAN.C and SHORTS. E., *International Criminal Law and Human Rights*. London, Sweet and Maxwell. 2003

²¹ Las limpiezas étnicas constituyen una práctica de la guerra. Una etnia busca erradicar a otra de un territorio, para lo cual elimina a la población masculina y provoca embarazos a las mujeres para que los hijos concebidos mediante esas violaciones hereden la etnia del violador.

Véase FOSK, R. Las violaciones se sucedían día y noche: diario de una musulmana sobre el horror de su cautiverio en manos de un grupo serbio. *El País*. [en línea]. Febr. 1993. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1993/02/11/internacional/729385202_850215.html

comunidad. Esto es así debido a la importancia que en determinadas culturas tiene la virtud sexual de la mujer, por lo que la vergüenza de la violación humilla a toda la familia de la víctima.

A pesar de ello, esta práctica no se denunciaba ni se perseguía, al considerarse hasta hace poco daños colaterales inherentes a la guerra. Hasta los años 90 del siglo pasado, la ONU no ha sido capaz de proporcionar una verdadera justicia a las víctimas de estas atrocidades. No existía visibilidad al respecto y las víctimas preferían guardar silencio. Sin embargo, debido a la magnitud de las atrocidades cometidas durante la década de los 90, el problema de la violencia sexual se situó en el centro de las prioridades de la comunidad internacional. La humanidad no podía permitir que a finales del siglo XX existiesen en el territorio de la ex Yugoslavia campos de violación con el objetivo de violar de forma sistemática a las mujeres musulmanas para llevar a cabo una “limpieza étnica”.²²

No obstante, hasta la elaboración del Estatuto de Roma, los instrumentos jurídicos protectores frente a la violencia sexual seguían presentando graves defectos. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como se verá más adelante, no incluyen los crímenes de violencia sexual en el listado de “graves infracciones” que deben ser perseguidas por los Estados en cualquier tiempo y lugar. Además, en el cuarto Convenio los crímenes de violencia sexual están catalogados bajo la rúbrica de los crímenes contra el honor²³.

La creencia de que una mujer violada es deshonrada o pierde su dignidad es persistente en muchas sociedades, pero no debería tener cabida en el derecho internacional humanitario y penal. Los hombres no le dan su honor a las mujeres, por lo que no pueden quitarlo. La violación, como con todos los delitos de violencia sexual, es un delito de violencia, un ataque al cuerpo. Es una violación de los derechos humanos básicos y la autodeterminación personal. Verlo como un ataque al honor lo trivializa y pone el foco en representar a la mujer como el elemento pasivo que necesita protección en lugar de condenar al atacante como necesitado de castigo²⁴.

²² Véase SALZMAN, TODD. Rape Camps as a Means of Ethnic Cleansing: Religious, Cultural, and Ethical Responses to Rape Victims in the Former Yugoslavia. *Human Rights Quarterly*. [en línea]. 1998, nº 20. pp 348-378. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/236727644_Rape_Camps_as_a_Means_of_Ethnic_Cleansing_Religious_Cultural_and_Ethical_Responses_to_Rape_Victims_in_the_Former_Yugoslavia

²³ Unión Europea, *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)*, 1949, 12 Agosto 1949, Artículo 27. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd0a17.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]

²⁴. DE THAN.C y SHORTS. E., *International Criminal Law and Human Rights*. London, Sweet and Maxwell. 2003. P.349.

En resumen, la violencia sexual es una de las más inhumanas formas de exaltación de la violencia, empleada a lo largo de la historia como arma para la dominación, la humillación y la destrucción moral de las comunidades. De hecho, conviene constatar que la violencia sexual es también empleada contra los hombres, un problema que es menos visible que la perpetrada contra las mujeres. Al igual que cuando se ejerce contra las mujeres, ésta también responde a motivos de dominación y humillación, al considerarse que se despoja a la víctima de los ideales de la masculinidad, como la heterosexualidad y la capacidad de dominación, y se le relega a la misma consideración que se tiene de la mujer.²⁵

2. LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Los Derechos Humanos son derechos universales, inherentes a todos los individuos. Estos derechos constituyen los valores fundamentales que rigen en la comunidad internacional y cuya preservación y desarrollo corresponde a la ONU. En cuanto al Derecho Internacional imperativo, en materia de Derechos Humanos se encuentra recogido en una serie de tratados o convenios de cumplimiento obligatorio para toda la comunidad internacional. Estos tratados recogen normas de *ius cogens*, es decir, las normas universales e inderogables que encarnan los principios esenciales de los derechos humanos. Si bien no existe un listado oficial, se entiende que son normas de *ius cogens*, entre otras, el respeto a la vida, la libertad, y la dignidad humana. En sentido negativo, lo son la prohibición de ciertos crímenes como la tortura y el genocidio, que, como veremos, pueden ser cometidos mediante actos de violencia sexual.²⁶

²⁵ Véase VOJDIK, VALORIE K. Sexual Violence Against Men and Women in War: A Masculinities Approach. *Nevada Law Journal*. [en línea]. 2014, vol. 14, nº 15. p. 927. [Último acceso: 28 de abril 2020]. Disponible en: <https://scholars.law.unlv.edu/nlj/vol14/iss3/15>

y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JJ. Acción Internacional Ante Los Crímenes De Violencia Sexual En Los Conflictos Armados. *Cadernos de Dereito Actual*. [en línea]. 2019, nº11. p 24. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/384/0>

²⁶ Poder Legislativo, *México: Decreto de 1975 por el que se promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969*, 14 Febrero 1975, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f7943c25.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]

2.1 INSTRUMENTOS BÁSICOS DEL DERECHOS HUMANOS

En lo relativo a la protección de la mujer, podemos mencionar una serie de tratados y declaraciones que constituyen, entre otros,²⁷ el cuerpo normativo básico del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

El paradigma de los tratados que versan sobre Derechos Humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General mediante la Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París²⁸. Este documento, si bien no es jurídicamente vinculante, marca un hito en la historia del reconocimiento de la existencia de unos derechos fundamentales de todo ser humano, sin que pueda haber lugar a discriminación por razón de nacionalidad, etnia, religión o sexo. Sus principios han sido trasladados a prácticamente todos los ordenamientos jurídicos. En sus 30 artículos se recogen los derechos humanos básicos que serán posteriormente desarrollados por distintos tratados y documentos jurídicos internacionales²⁹.

En 1966, se adoptan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰. En el artículo 3 de cada uno se recoge el compromiso de los Estados parte de garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales recogidos en ambos Pactos.

Debemos mencionar también la Declaración Sobre La Protección De La Mujer Y El Niño En Estados De Emergencia O De Conflicto Armado, elaborada por la Asamblea General en su Resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974³¹. En ella se reconoce la especial

²⁷ Entre otros, ver la Declaración Universal de los Derechos del Niño. ONU: Asamblea General, *Derechos del niño : Resolución aprobada por la Asamblea General*, 13 Marzo 2009, A/RES/63/241, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/49d470e22.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]

²⁸ ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

²⁹ Por ejemplo, entre otros, los derechos a la vida, la seguridad y la libertad; la prohibición de la esclavitud, la tortura, y los tratos inhumanos.

³⁰ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html> [Último acceso: 19 Abril 2020] y ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de y Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].

³¹ Unión Europea, *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Resolución 3318*, 14 Diciembre 1974, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5a7a.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].

situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y los niños en los conflictos armados.

Igualmente, se elabora la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 en la que se establece el compromiso de “prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.³² Si bien no hace una referencia explícita a la violencia sexual sufrida por las mujeres en conflictos armados, los Tribunales Penales Internacionales que se constituirán en los años 90 interpretarán que la violación y otras formas de violencia sexual están comprendidas en la definición de tortura y tratos inhumanos y por consiguiente, entran dentro del ámbito de prohibición de esta declaración.

El siguiente esfuerzo legislativo para eliminar la violencia contra la mujer lo encontramos en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, fruto de la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en esta ciudad en 1993. Este documento condena la persistencia de prácticas que vulneran los principios del Derecho Humanitario, entre los que destaca la discriminación, en todas sus formas, de las mujeres y las niñas. En el considerando 18 se establece lo siguiente:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional³³.

Seguidamente se refiere a la violencia, particularmente en su vertiente sexual y “las derivadas de prejuicios culturales” y la declara incompatible con el derecho fundamental a la dignidad. Además, insta a los Estados a desarrollar la legislación interna en aras de proteger a las mujeres frente a esta socavación de sus derechos humanos. Recuerda asimismo que la cuestión de la situación de la mujer en conflictos armados es una prioridad para la ONU.

³² ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1d52.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].

³³ ONU: Asamblea General, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 Julio 1993, A/CONF.157/23, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/48d21bd42.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

2.2 LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: LOS CONVENIOS DE GINEBRA

El Derecho Internacional Humanitario (DIH, en adelante), es la rama del Derecho Internacional que se encarga de limitar los efectos de los conflictos armados.³⁴ El ámbito de protección de este Derecho tiene dos dimensiones: en primer lugar, la que pretende restringir el uso de determinados métodos de guerra y en segundo lugar, la relativa a la protección de ciertos grupos vulnerables que no participan en el conflicto.³⁵

A pesar de que existen tratados anteriores sobre el respeto a los derechos humanos en conflictos armados³⁶, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 constituyen los principales instrumentos de DIH.

La voluntad de los Estados de elaborar estos Convenios nació tras la Segunda Guerra Mundial. El descubrimiento de los horrores que se vivieron en los campos de concentración nazis supuso un punto de inflexión en la consideración jurídica y política del conjunto de Europa respecto de los fenómenos de violencia colectiva.

La aprobación de estos Convenios fue el resultado de un largo proceso iniciado por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja (CICR), una institución independiente y neutral encargada de prestar ayuda humanitaria a las víctimas de guerra y del fomento del DIH.³⁷

Tras la Guerra, quedó patente la existencia de grandes lagunas en el DIH. Los principales gobiernos vieron reavivada su voluntad de elaborar los Convenios de Ginebra, por lo que desde la recién nacida ONU se volvió a abrir el debate para la refundición de los Convenios de Ginebra. La CICR promovió dos conferencias de protección de las víctimas de guerra, en 1945

³⁴ Definición Del Derecho Internacional Humanitario de la Conferencia internacional de La Cruz Roja. Recuperado de: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30. [Último acceso 28 de abril de 2020].

³⁵ En un primer momento estas dos ramas estaban reguladas de forma separada por el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra, respectivamente. La Asamblea General, mediante la Resolución 2444 (1968) sobre el respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados, y mediante los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, unifica su regulación al considerar que es determinante limitar los medios empleados en la guerra para proteger a las víctimas. Véase: Conferencia Internacional Para La Cruz Roja. *Definición Del Derecho Internacional Humanitario*, disponible en: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30. [Último acceso 28 de abril de 2020].

³⁶ El Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre contiene la llamada “cláusula Martens” en la que se reconocía que los civiles y los beligerantes estaban amparados por los principios configuradores del Derecho de Gentes. El Convenio se encuentra disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf. [Último acceso 28 de abril de 2020].

³⁷ Ver Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en <https://www.icrc.org/es/quienes-somos>. [Último acceso 28 de abril de 2020].

y 1947³⁸. Los participantes se declararon a favor de iniciar las reuniones, que duraron desde abril de 1949 hasta agosto de ese año y que resultaron en la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra.³⁹

Estos Convenios se erigen como los pilares del DIH y recogen, por primera vez en un tratado internacional, la mención a la violencia sexual padecida por las mujeres en tiempos de guerra. El artículo 3, común a los cuatro Convenios, prohíbe los tratos inhumanos y degradantes y, en general, las violaciones de Derechos Humanos de determinados grupos protegidos en cualquier conflicto, sea o no de carácter internacional. Es la primera vez que la exigencia del respeto al DIH se extiende a los conflictos armados internos⁴⁰. Los distintos instrumentos de derecho humanitario posteriormente elaborados buscan proteger a la comunidad internacional frente a las graves infracciones de estos Convenios.

Pero el mayor logro de todos fue la adopción del cuarto Convenio,⁴¹ que ofrece a los civiles una protección similar a la de las demás víctimas de la guerra y recoge la primera mención expresa a la violencia sexual. En su artículo 27 se establece que las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.⁴²

No obstante, sigue presentando fallos en lo que se refiere a la protección de las mujeres frente a la violencia sexual. En primer lugar, los crímenes de violencia sexual no se encuentran catalogados entre las “graves infracciones” del Convenio. Es decir, aquellas infracciones que pueden ser perseguidas y sancionadas por la comunidad internacional aunque no se trate de conflictos internacionales. Y en segundo lugar, el lenguaje utilizado deja mucho que desear: la violación y otras formas de violencia sexual siguen considerándose crímenes contra el honor de la mujer.

³⁸ Véase: SPOERRI, P. Los Convenios de Ginebra de 1949: orígenes y pertinencia actual. En: *Ceremonia para celebrar el 60º aniversario de los Convenios de Ginebra* (12 de agosto de 2009). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm> [Último acceso: 28 de abril 2020].

³⁹ Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ("Cuarto Convenio de Ginebra")*, 12 Agosto 1949, 75 UNTS 287, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/58d56ccd4.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

⁴¹ IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

⁴² IBIDEM, artículo 27

Esta relación entre el honor de la mujer y la violencia sexual no se superó hasta la aprobación del Estatuto de Roma para la constitución de la Corte Penal Internacional de 1998, que situará la violencia sexual en sus diferentes manifestaciones entre los crímenes de lesa de humanidad en su artículo 7⁴³.

2.3 LOS ORGANISMOS DE LA ONU ANTE LA VIOLENCIA SEXUAL

Desde su creación en 1945, la ONU ha sido el motor del progreso en lo relacionado con la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer en la esfera internacional.⁴⁴ De hecho, en el preámbulo de la Carta de la ONU se consagra como objetivo fundamental de los Estados “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

Es el primer documento internacional que se pronuncia sobre la discriminación por razón de sexo. A partir de ese momento, la ONU inicia un largo recorrido hacia la consecución de la igualdad de género y la eliminación de la violencia contra la mujer. Esta labor comienza con la codificación de los derechos de la mujer a través de diversos instrumentos jurídicos.

2.3.1 LA ASAMBLEA GENERAL

Con el avance de los movimientos feministas que cobraron relevancia en los años 70, en 1972 la Asamblea General de la ONU dicta la Resolución 31 (XVII) en la que se declara que 1975 será el Año Internacional de la Mujer. A raíz de la Declaración se realizan actividades para impulsar el movimiento feminista con la participación y el apoyo de los principales gobiernos, y se celebra la primera de las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, que tendrán lugar a lo largo de las dos décadas posteriores.⁴⁵

⁴³ ONU: Asamblea General, Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

⁴⁴ Véase ONU. *La ONU Y La Mujer Compilación De Mandatos* disponible en <https://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf> y ONU. *Igualdad de género*, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>

⁴⁵ Véase ONU MUJERES. *Conferencias mundiales sobre la mujer*. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

En 1979 se adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, en adelante)⁴⁶. El precursor de la CEDAW es la Declaración de 1967 sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer. Este documento, en cuyo artículo 1 califica como fundamentalmente injusta la discriminación basada en el género, establece en su preámbulo que “la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad”.⁴⁷

La CEDAW es un documento jurídico vinculante cuyo cumplimiento es objeto de control por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, un órgano de expertos independientes⁴⁸ *ad hoc*. Los Estados están obligados a introducir sus principios y objetivos en su legislación interna y a nivel institucional para eliminar la discriminación en los ámbitos político, económico y social. Esta Convención es concebida como el documento internacional más importante en la lucha contra la discriminación de la mujer. De hecho, se le considera la “Carta Internacional de Derechos de la Mujer”.⁴⁹

En 1992, el Comité de la CEDAW aprobó la Recomendación general N° 19, que se refiere en especial a la violencia contra la mujer. En sus antecedentes se declara que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁵⁰. Además, se exige a los Estados que adopten las medidas necesarias para eliminar toda práctica que sea constitutiva de violencia de género, entre las que se citan el daño físico, mental y sexual.

En 1993 también se aprueba la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (también conocida por sus siglas en inglés DEVAW) por la Asamblea General de las Naciones

⁴⁶ Unión Europea, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 Diciembre 1979, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcf1a.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]. Este documento consta de 30 artículos que abarcan los distintos ámbitos en los que la mujer sufre alguna forma de discriminación basada en el género, se consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a puestos de trabajo, a la participación en las instituciones políticas, la eliminación de toda discriminación en el sistema educativo, etc.

⁴⁷ ONU: Asamblea General. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967. Artículo 1. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>

⁴⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁴⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>

⁵⁰ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. CEDAW*, 29 Enero 1992, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

Unidas mediante la Resolución 48/104 del 20 de diciembre⁵¹. La DEVAW constituye un complemento de la CEDAW y de la Declaración y Programa de Acción de Viena. No es vinculante como la CEDAW pero la relevancia de esta Declaración se halla en que por primera vez la ONU se centra específicamente en el problema de la violencia contra las mujeres. Se persigue eliminar a nivel gubernamental la concepción de que esta forma de violencia es un problema de ámbito privado y se reclama a los Estados su atención y su participación en la lucha activa contra esta práctica.

En ella se recoge la definición más extendida de la violencia de género, en su artículo primero, que establece que “por violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”⁵². En el artículo 2 se recoge, de manera no exhaustiva, una relación de las conductas que se entienden comprendidas en la definición de la violencia contra la mujer en los ámbitos familiar, laboral y estatal, y se menciona, en particular, la violación, la mutilación genital femenina, la explotación, el abuso sexual y la intimidación sexual en el trabajo.⁵³

En esta Declaración se constata “la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos”. Motivada por esta Declaración, el 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas, designa el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. E insta a los gobiernos a llevar a cabo actividades de concienciación social dirigidas a sensibilizar acerca de este problema⁵⁴.

Finalmente, en 1995 se celebra la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing. Los debates que tuvieron lugar en la Conferencia dieron como fruto la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, un plan de acción que abarcaba 12 ámbitos esenciales de protección, entre ellos, la violencia contra la mujer y los derechos humanos de la mujer, y la mujer y los conflictos armados.

La Plataforma de Acción de Beijing consolida los avances de las tres Conferencias anteriores. Supuso un punto de inflexión para la lucha por la igualdad de género: la visibilidad y el alcance político de esta Declaración no tiene precedentes. Este plan se ha visto puesto en práctica

⁵¹ ONU: Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer : Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].

⁵² IBIDEM, artículo 1.

⁵³ IBIDEM, artículo 2

⁵⁴ ONU: la Asamblea General. Resolución 54/134 del 17 de diciembre de 1999 por la que se declara el 25 de noviembre el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/54/134>

mediante acciones concretas en todos los países que van desde la ampliación de la participación de las mujeres en cargos políticos hasta el desarrollo en la protección de la mujer frente a la violencia de género.

La Asamblea General llevó a cabo en el año 2000 una evaluación quinquenal de la puesta en práctica de las medidas. Fruto de esta sesión, celebrada en Nueva York bajo el nombre “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, se añaden nuevas medidas para la aplicación de la Plataforma.⁵⁵

En el 2010, aparte de llevarse a cabo el examen del seguimiento de los quince años de la Plataforma de Acción, la Asamblea General de la ONU creó un organismo encargado de promover el empoderamiento de la mujer y la eliminación de todas las formas de discriminación por razón de género a nivel global: ONU MUJERES⁵⁶. En el ámbito de la violencia sexual, su labor consiste en colaborar con los organismos de la ONU y con los distintos gobiernos para poner fin a la violencia sexual y realizar informes y consultas sobre sus causas y consecuencias, e integrar medidas para su erradicación en la agenda del Consejo de Seguridad.

2.3.2 RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

En 1946 se funda la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (en adelante, CSW) mediante la Resolución 11(II) del Consejo, de 21 de junio de 1946⁵⁷. Se trata de una comisión que depende orgánicamente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) cuya labor es la elaboración de informes y recomendaciones para el Consejo de Seguridad en lo relativo a la lucha contra la discriminación de la mujer en todos los ámbitos. La CSW realiza una labor fundamental en el ámbito de la lucha por la igualdad de género, participando en la elaboración de normas de protección y dando voz a las comunidades de mujeres necesitadas de tal protección en el ámbito internacional.

En 1996, mediante la Resolución 1996/6, el ECOSOC amplía el mandato de la Comisión y le confía el deber de seguimiento de los avances en la consecución de objetivos de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y elaborar recomendaciones para superar los obstáculos

⁵⁵ Estas medidas están recogidas en las Resoluciones y Decisiones adoptadas por la Asamblea General en su vigésimo tercer periodo de sesiones: *Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI*, del 5 al 10 de junio del 2000. P. 38. Disponibles en: <https://undocs.org/es/A/S-23/13>

⁵⁶ ONU MUJERES fusiona cuatro organismos, entre ellos los antes mencionados Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW).

⁵⁷ ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 11(II) del Consejo, de 21 de junio de 1946*. Disponible en https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf

encontrados en su aplicación y, en general, le otorga el liderazgo en lo relativo a la implementación de la perspectiva de género en el seno de la ONU.

En el año 2000 el Consejo de Seguridad adopta la Agenda Mujeres Paz y Seguridad, a raíz de la cual se han aprobado una serie de Resoluciones de desarrollo en la materia. Mencionamos algunas de las Resoluciones más importantes.⁵⁸

La primera de todas, es la Resolución 1325 (2000)⁵⁹ en la que se reconoce que las mujeres y niños son especialmente afectados por los conflictos armados, y se insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para proteger a las mujeres y las niñas frente a la violencia sexual, la violación, y cualquier otra forma de violencia por razón de género. Subraya además la importancia del papel que desempeñan las mujeres en el mantenimiento de la paz y la necesidad de que se les haga partícipes en pie de igualdad de las acciones encaminadas a la solución de conflictos.

Destaca igualmente la Resolución 1820 (2008)⁶⁰ dedicada a la violencia sexual empleada como parte de un ataque sistemático y generalizado. En tanto que la violencia sexual puede ser empleada como arma de guerra para perpetrar genocidios o como método de tortura, ésta no debe incluirse en las leyes de amnistía.

En 2009, se dicta la Resolución 1888⁶¹, en la que se proponen medidas específicas de protección de las mujeres frente a la violencia sexual en conflictos armados. Entre ellas, el nombramiento de un Representante especial del Secretario General para coordinar la acción de la ONU en la materia.

Un año después, Resolución 1960 (2010)⁶² pone en evidencia la insuficiencia de las medidas de protección, y señala que estos actos continúan ocurriendo. Se encomienda al Representante llevar a cabo un seguimiento eficaz sobre la violencia sexual en conflictos armados. Además, reitera a los Estados su responsabilidad de cara a perseguir y castigar estos crímenes.

⁵⁸ En lo relativo a las Resoluciones adoptadas, véase FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JJ. Acción internacional ante los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados. *Cadernos de Dereito Actual*. [en línea]. 2019, n°11. pp 255- 257. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/384/0>

⁵⁹ ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1325 (2000)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000, 31 Octubre 2000, S/RES/1325 (2000), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4d70c5382.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

⁶⁰ ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1820 (2008)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008, 19 Junio 2008, S/RES/1820 (2008), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4868e9222.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

⁶¹ ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1888 (2009)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009, 30 Septiembre 2009, S/RES/1888 (2009), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4ac9aa642.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

⁶² ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1960 (2010)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010, 16 Diciembre 2010, S/RES/1960(2010), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4d2708cb2.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

Finalmente, mediante la Resolución 2242 (2015)⁶³ se amplía la labor de implementación de la perspectiva de género y la persecución de los actos de violencia sexual a otros ámbitos, como la lucha contra el terrorismo. Además, crea un Grupo de Expertos para realizar las actividades de seguimiento en lo relativo a la implementación de las medidas.

3. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN INTERNACIONAL

3.1 EL CONCEPTO DE CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Antes del proceso de codificación del Derecho Internacional Humanitario, las guerras estaban sometidas a una serie de leyes no escritas, basadas en costumbres que atendían a la ética, la religión o la política y normalmente dirigidas a proteger en la medida de lo posible a la población civil. No obstante, estas costumbres de la guerra eran diferentes en cada territorio y aplicables a ciertos conflictos internos en función de sus características.⁶⁴ La necesidad de que existiera una protección real a nivel institucional de los distintos grupos afectados por los conflictos bélicos ha impulsado el desarrollo legislativo a nivel internacional para perseguir y castigar los atentados más graves a los Derechos Humanos, que se han calificado como “crímenes contra la humanidad” o “crímenes de lesa de humanidad”. Se trata de crímenes que por su naturaleza y sus características se considera que ofenden a la humanidad en su conjunto, al tratarse de las formas más graves de vulneración de derechos humanos.

El primer esfuerzo por recoger en un texto normativo las leyes de la guerra se encuentra en las Conferencias de la Paz de la Haya de 1889 y 1907. Fruto de estas Conferencias se elabora la Convención de la Haya Sobre Los Usos Y Las Leyes De La Guerra Terrestre de 1907, siendo éste el primer texto que hace referencia, aunque de forma implícita, a los crímenes contra la humanidad. En ella se establece que “en los casos no comprendidos en las Convenciones, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho

⁶³ ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 2242 (2015)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7533ª sesión, celebrada el 13 de octubre de 2015, 13 Octubre 2015, S/RES/2242 (2015), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/562098124.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]

⁶⁴En este sentido, ver TICEHURST, R. La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados *Revista Internacional de la Cruz Roja*. [en línea]. Mar, 1997. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

de gentes tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.⁶⁵

La primera referencia explícita a los crímenes contra la humanidad se recoge en el artículo 6 Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional constituido *ad hoc* en 1945 por iniciativa de las tropas aliadas tras la Segunda Guerra Mundial para llevar a cabo los Juicios de Núremberg. Este concepto nació del deseo de castigar las barbaridades sufridas por la población civil durante la Guerra y se incluyó más tarde en el Estatuto del Tribunal de Tokio.

En la actualidad, la definición oficial de estos crímenes se encuentra en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que recoge una relación de actos que constitutivos de crimen contra la humanidad siempre que “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.⁶⁶

Este requisito de “ataque generalizado y sistemático” ya lo venían exigiendo otros cuerpos normativos. El artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda establece su competencia para enjuiciar los crímenes contra la humanidad cuando han sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas. Los ataques generalizados son los que se cometen contra una multitud de individuos y los sistemáticos, los que se cometen como parte de una política organizada por un gobierno o grupo. En el artículo 5 del estatuto del Tribunal Internacional para Yugoslavia se exige, para enjuiciar los crímenes contra la humanidad, que estos sean cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno. Este requisito no es exigido por el Estatuto de la Corte.⁶⁷

Finalmente, el listado de crímenes contra la humanidad reúne los siguientes actos: asesinato, exterminio: esclavitud, deportación o traslado forzoso de población: encarcelamiento u otra privación grave de la libertad tortura violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos,

⁶⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> [último acceso: 28 de abril de 2020].

⁶⁶ UN General Assembly, *Rome Statute of the International Criminal Court (last amended 2010)*, 17 July 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, available at: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3a84.html> [accessed 20 April 2020]

⁶⁷ Véase UN Security Council, *Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda (as last amended on 13 October 2006)*, 8 November 1994, available at: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3952c.html> [accessed 20 April 2020] y UN Security Council, *Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (as amended on 17 May 2002)*, 25 May 1993, available at: <https://www.refworld.org/docid/3dda28414.html> [accessed 20 April 2020]

raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, desaparición forzada de persona, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos.

3.2 LA TIPOLOGÍA DE LOS CRÍMENES DE NATURALEZA SEXUAL

Si bien la violación ha sido el delito más perseguido y castigado por la comunidad internacional, existe un listado *numerus apertus* de crímenes que constituyen violencia sexual. La Corte Penal Internacional fue el organismo que incluyó por primera vez la violencia sexual entre las más graves ofensas a la dignidad humana y recoge, de forma no exhaustiva, los diferentes crímenes que constituyen esta clase de violencia.

3.2.1 VIOLACIÓN

La violación es el crimen de naturaleza sexual que ha sido objeto de mayor desarrollo legislativo y jurisprudencial. Es el crimen sexual por antonomasia y su definición se ha ido perfilando a través del enjuiciamiento de los crímenes por parte de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia y la elaboración del Estatuto de Roma. El debate en torno al tipo de violación ha versado sobre dos elementos: los actos y conductas constitutivas del delito -que permiten enmarcarlo dentro de los crímenes de genocidio, guerra, o lesa de humanidad- y la consideración de la coacción ejercida sobre la víctima, indispensable para que exista antijuridicidad en el acto.

Como veremos en profundidad en el siguiente capítulo, la aportación de los Tribunales constituidos *ad hoc* para juzgar las violaciones sistemáticas de Derechos Humanos que tuvieron lugar en los años 90 en Ruanda y la ex Yugoslavia ha sido determinante a la hora de configurar el tipo de violación. Ante la falta de una definición oficial del crimen de violación en el ámbito de la legislación internacional, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda propuso una definición no mecánica en la Sentencia sobre el Caso Akayesu, en la que no se recogía un listado de los actos, objetos o partes del cuerpo involucrados. Así, la Sala definió el delito de violación como “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”. Mientras que el delito más amplio de violencia sexual se definió

como “cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas”⁶⁸.

Más adelante, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se apartó de esta definición en su sentencia sobre el Caso Furundzija. La Sala retomó una definición mecánica al reemplazar la palabra “invasión” por la palabra “penetración” y enumerar las cavidades y elementos que se precisan para constatar que existe una violación. Por otro lado, esta sentencia resuelve la discrepancia existente en los ordenamientos nacionales en torno a si la penetración oral forzada constituye una agresión o una violación. La Sala considera que “la penetración forzada de la boca por medio del órgano sexual masculino constituye un ataque extremadamente humillante y degradante contra la dignidad humana” y que por tanto debe ser constitutiva de un crimen de violación.⁶⁹.

El Estatuto de Roma finalmente establece una definición similar a la del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y cataloga la violación entre los crímenes de genocidio, lesa de humanidad y crímenes de guerra. Las diferencias entre ellos tendrán que ver con las circunstancias en las que se cometa.

En cuanto al elemento de la coerción o uso de la fuerza o amenazas sobre la víctima o un tercero, existe un debate. Es la falta de consentimiento lo que determina la antijuridicidad del acto, por lo que la delimitación de este concepto ha sido el resultado de un gran esfuerzo jurisprudencial. En el Caso Kunarac, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia consideró que para poder decir que el consentimiento no ha sido libremente prestado, no sólo habrá que atender al uso de la fuerza o a la concurrencia de amenazas, sino que se entenderá que no existe consentimiento libre en aquellos supuestos en los que la víctima sea especialmente vulnerable, o sea incapaz de comprender la naturaleza del acto, de ofrecer resistencia, entre otros.⁷⁰

Además, en el ámbito internacional, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas penales internos, la ausencia de consentimiento se presume. Esto es así puesto que los crímenes de naturaleza sexual que entran dentro del ámbito de competencia de los Tribunales Internacionales deben ser cometidos en contextos de guerra o de ataques sistemáticos y generalizados contra

⁶⁸ IBIDEM. Pág. 598.

⁶⁹ *Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement)*, IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,40276a8a4.html> [accessed 20 April 2020]. Pág. 183.

⁷⁰ Véase MARTÍN, MM Y LIROLA, I. *Los Crímenes De Naturaleza Sexual En El Derecho Internacional Humanitario*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau, 2013. (Informes 8/2013). Disponible en: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/publicacions_documents_i_informes/arxiu/crimenes_de_violencia_sexual.pdf [último acceso: 28 de abril de 2020].

una población. Por tanto, por el contexto en el que tienen lugar, se debe presumir que las circunstancias –marcadas por el miedo y la violencia- son, de por sí, coercitivas.⁷¹

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia del 4 de diciembre de 2003, declaró que el uso de la fuerza no es un elemento constitutivo del delito de violación, sino que para su constatación basta la ausencia de un consentimiento otorgado de forma voluntaria, como fruto del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad. Además, declaró que aunque esta consideración de la violación fue sentada por la jurisprudencia de un Tribunal Penal de carácter temporal y para el caso particular de un conflicto armado, la consideración de la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación debía extenderse a todos los casos.⁷²

3.2.2 EMBARAZO FORZADO

La persecución de este crimen cobra importancia a raíz de lo ocurrido en los conflictos de Ruanda y Yugoslavia en los años 90 del siglo pasado.⁷³ Fruto de las violaciones perpetradas se estima que hubo entre 400 y 500 nacimientos en Bosnia y entre 2.000 y 5.000 en Ruanda. Ninguno de los Estatutos de los Tribunales constituidos para enjuiciar los crímenes cometidos en ambos territorios menciona este crimen, pero en el marco del Caso Akayesu la Sala declaró que las medidas adoptadas con el objetivo de evitar nacimientos dentro de un grupo étnico constituyen una forma de genocidio. Como la etnia en esos territorios se hereda por el padre, llevar a cabo una política consistente en violar a las mujeres con el objetivo de dejarlas embarazadas se consideró una forma de exterminio y se castigó como crimen de genocidio.

La tipificación de este delito como crimen contra la humanidad tiene lugar por primera vez en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Las negociaciones sobre su inclusión no han estado libre de controversia, debido a la oposición de varios Estados, en particular aquellos con un fuerte arraigo religioso, que no estaban dispuestos a que supusiese una forma de legitimar la interrupción de un embarazo.

⁷¹ IBIDEM. p. 88.

⁷² *M.C. v. Bulgaria*, Appl. No. 39272/98, Council of Europe: European Court of Human Rights, 3 December 2003, available at: <https://www.refworld.org/cases,ECHR,47b19f492.html> [accessed 20 April 2020]

⁷³ Éstos serán objeto de estudio en el siguiente Capítulo.

3.2.3 ESCLAVITUD SEXUAL

El artículo 7 de la Convención Suplementaria Sobre La Abolición de La Esclavitud, La Trata de Esclavos Y Las Instituciones Y Prácticas Análogas A La Esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 ordena define la esclavitud de igual manera que se define en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, como “el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad”. Además, el artículo 6 de este documento califica como constitutivo de delito el hecho de reducir a una persona a esclavitud, la tentativa o el acuerdo para cometer estos actos.⁷⁴

No obstante, la esclavitud sexual, siendo una forma particular de esclavitud, ha quedado históricamente impune en los conflictos armados. Entre los hechos del mencionado Caso Kunarac, se constató que cientos de mujeres y niñas retenidas en el centro municipal de Foca eran víctimas de abusos continuos por parte de los militantes. Se calificó esta conducta como un crimen de esclavitud, competencia del Tribunal para le ex Yugoslavia en virtud del art. 5 de su estatuto que le permite enjuiciar los crímenes contra la humanidad, entre ellos, la “reducción a la servidumbre”.⁷⁵

Se subsumió tal conducta bajo la calificación genérica de “reducción a la servidumbre”, pues la tipificación del crimen de esclavitud sexual como crimen autónomo con entidad propia no se realizó sino con el Estatuto de Roma, que lo recoge en la enumeración de crímenes de lesa de humanidad y crímenes de guerra⁷⁶.

En cuanto a los elementos del delito, aparte de la necesidad de que sean cometidos en el contexto de un conflicto armado o como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil -para ser susceptibles de persecución por la CPI-, requiere “ que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad”.⁷⁷

La expresión genérica “algún tipo similar de privación de libertad” pretende abarcar aquellas otras situaciones en las que la víctima no puede defenderse, huir o en general, ejercer su libre albedrío.

⁷⁴ Unión Europea, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, 30 Abril 1957, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc4dfa.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]

⁷⁵ UN Security Council, *Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (as amended on 17 May 2002)*, 25 May 1993, article 5. Available at: <https://www.refworld.org/docid/3dda28414.html> [accessed 20 April 2020]

⁷⁶ IBIDEM, artículos 7, g). y 8, b), xxii y d) del Estatuto, respectivamente.

⁷⁷ International Criminal Court (ICC), *Elements of Crimes*, 2011, ISBN No. 92-9227-232-2, available at: <https://www.refworld.org/docid/4ff5dd7d2.html> [accessed 20 April 2020], artículo 7. 1) c).

En cuanto al elemento sexual, se requiere “que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual”⁷⁸. Los actos de naturaleza sexual abarcan no solamente la violación, sino todos aquellos realizados sobre la víctima socavando su derecho a la autonomía sexual.

Con esta tipificación en el Estatuto de Roma se pone fin a la impunidad de esta práctica histórica.

3.2.4 PROSTITUCIÓN FORZADA

Este crimen sí estaba tipificado por la Comisión Conferencia de la Paz de 1919, sin embargo en la Segunda Guerra Mundial fue una práctica muy expandida. No obstante, como veremos, los Tribunales de Núremberg y Tokio no enjuiciaron estos actos. Por ello, para que no volviese a quedar impune, se tipifica el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra y posteriormente en el artículo 7 del Estatuto de Roma, siendo éste el primer instrumento jurídico en considerarlo un crimen contra la humanidad.

Es un crimen cuyos elementos son muy similares a la esclavitud sexual, por lo que se considerará que existe cuando concurren el elemento sexual y el lucrativo, pero no encaja dentro del tipo de esclavitud.

3.2.5 ESTERILIZACIÓN FORZADA

Este crimen consiste en privar a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica sin que medie su consentimiento. Fue condenada en el famoso Caso de EEUU contra Karl Brandt, et al. como crimen de guerra y crimen⁷⁹. En este proceso conocido como Juicio de los médicos, se acusó a distintos simpatizantes nazis de realizar experimentos sobre los afectados sin su consentimiento, con el objetivo de realizar esterilizaciones a gran escala para impedir la reproducción de los grupos enemigos.

⁷⁸ IBIDEM. Artículo 7 1) g)–2.

⁷⁹ Véase GARCÍA MARCOS, JA. (2005). La Medicina Sin Rostro Humano: "Eutanasia" Y Experimentos M Médicos Durante El Tercer Reich, Medicina & Historia. *Revista de estudios históricos de las ciencias medica*. [en línea]. 2005, nº1. p. 2. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.fu1838.org/pdf/2005-1.pdf>

4. LAS APORTACIONES DE LOS TRIBUNALES AD HOC

4.1 LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y TOKIO

La magnitud de los crímenes sexuales cometidos durante la Segunda Guerra Mundial no ha adquirido visibilidad hasta hace relativamente poco. Miles de mujeres fueron víctimas de violaciones masivas que dejaron secuelas físicas y psicológicas irreversibles, embarazos no deseados y pandemias de ETS en los territorios implicados.

Podemos hablar del caso de las mujeres de Ravensbrück, un campo de concentración creado especialmente para mujeres en el norte de Alemania, que permaneció abierto desde 1939 hasta 1945. A lo largo de esos años, se estima que el campo acogió aproximadamente a 130 000 prisioneras: mujeres judías, gitanas, o simplemente opositoras al régimen nazi. En Ravensbrück, aparte de los conocidos horrores que se vivían en estos campos, se reclutaba a las prisioneras para los prostíbulos que se instauraron en los campos nazis entre 1942 y 1944 (el más importante, el de Auschwitz). Las mujeres se seleccionaban en función de su estado de salud y su raza, para recompensar a los reclusos que trabajan como prisioneros en las fábricas nazis. Las mujeres reclutadas, sufrían abusos por una decena de prisioneros a diario. Además, cuando ocurría un embarazo no deseado, eran obligadas a abortar. Muchas de ellas morían de enfermedad, otras eran devueltas a Ravensbrück con brutales secuelas físicas y psicológicas.

Otro caso conocido es el de las *Marocchinate*, término por el que se conocen las violaciones sistemáticas perpetradas en Italia por tropas marroquíes del CEF (Cuerpo De Expedición Francés). Estos crímenes se cometieron a lo largo de todo el recorrido hasta Roma desde la base militar de Nápoles para derrotar a las tropas alemanas. Se registran hoy en día alrededor de 2.000 casos oficiales de violación. No obstante, las cifras reales se estiman mucho más grandes.

En los territorios ocupados por el ejército japonés, alrededor de 200.000 de mujeres fueron obligadas a prostituirse en beneficio de los soldados. Estas mujeres eran reclutadas con falsas ofertas de trabajo o secuestradas. Se encerraban en las *comfort stations* donde eran repetidamente violadas y forzadas a prestar servicios sexuales a los soldados japoneses. El motivo que se alegó para justificar este horror fue que era necesario “motivar” a los soldados

No se habló del asunto hasta el año 1991 que la coreana Kim Hak-Soon, una de las víctimas, testificó por primera vez sobre lo ocurrido⁸⁰. Ese mismo año se creó el Consejo Coreano para las

⁸⁰ Véase ALLEN, P. Al cabo de 70 años, las "mujeres de solaz" hablan para que la verdad no muera. *Amnistía internacional*. [en línea]. Sept. 2015. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2015/09/70-years-on-comfort-women-speak-out-so-the->

Mujeres Reclutadas para la Esclavitud Sexual por Japón que exigía al gobierno nipón la asunción de responsabilidades y una compensación proporcional a los horrores vividos por las mujeres coreanas⁸¹.

Los crímenes de naturaleza sexual durante la Segunda Guerra Mundial no se cometían solamente por uno de los bandos. Por ejemplo, tras el desembarco de Normandía, se registraron cientos de casos de agresiones sexuales y se registraron oficialmente alrededor de 200 casos de violación perpetradas por los soldados estadounidenses, supuestos libertadores. Lo mismo ocurrió durante la liberación por las tropas del Ejército Rojo. A pesar de práctica ausencia de documentos oficiales, existen registro y testimonios que relatan el horror vivido por las mujeres alemanas cuando el ejército soviético asedió Berlín.

Los hechos relatados no fueron conocidos hasta varios años después de que tuvieran lugar. Además, se han aplicado etiquetas que suavizan la gravedad de los crímenes de violencia sexual como forma de descriminalizar esos actos. Por ejemplo, al hablar de las *comfort women* se les califica de “prostitutas”, cuando en realidad eran víctimas de esclavitud sexual; y los campos en los que se situaban, se denominaban “burdeles” cuando en realidad se trataba de campos de violación.⁸²

Las tropas aliadas crearon un Tribunal Militar Internacional *ad hoc* para juzgar las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas por las tropas vencidas durante la guerra, conocido como el Tribunal de Núremberg. Sin embargo, a pesar de la gravedad de los crímenes sexuales que tuvieron lugar y que existían evidencias y testimonios suficientes para incluir cargos de violencia sexual, éstos no fueron juzgados⁸³. Existen muchas razones por las cuales no se habló de esta dimensión de la guerra en los procesos. En primer lugar, porque fue cometido por todos los bandos. Además, era una época en la que la sociedad aun no había

truth-wont-die/ y TONGSUTHI, JL. Comfort Women of World War II. *UCLA Women's Law Journal*, [en línea]. 1994, vol. 4, n° 2. [Último acceso 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://escholarship.org/uc/item/80f938hm>

⁸¹ MÓNICA G. PRIETO La rebelión de las esclavas sexuales del Imperio del Sol Naciente. *EL Mundo Internacional*. [en línea]. Febr, 2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2018/02/12/5a8032f022601db9108b461c.html> [último acceso: 28 de abril de 2020].

⁸² DE THAN.C y SHORTS. E., *International Criminal Law and Human Rights*. London, Sweet and Maxwell. 2003.

⁸³ Véase: MÁRQUEZ CARRASCO, MC. Los derechos humanos de las mujeres, la justicia internacional, penal internacional y la perspectiva de género. En: Congreso Universitario Andaluz (Sevilla, 2009): Investigación y Género. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11441/39490> [último acceso: 28 de abril de 2020].

tomado conciencia de la importancia del consentimiento sexual y no existía un lobby de derechos de las mujeres para impulsar la charla.

En el Estatuto del Tribunal de Núremberg –conocido como Carta de Londres- se establecen los principios que regirían el enjuiciamiento de los crímenes de la guerra. Este documento contiene la primera referencia explícita a los crímenes contra la humanidad, que se recoge en su artículo 6. El concepto nació del deseo de castigar las barbaridades sufridas por la población civil durante la Guerra y se incluyó más tarde en el Estatuto del Tribunal de Tokio. No obstante, la Carta de Núremberg no hace mención alguna a los crímenes de violencia sexual, que no serían oficialmente catalogados como crímenes contra la humanidad hasta la aprobación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en 1998. La ausencia de mujeres entre las filas de los órganos más importantes de la ONU unida a la falta de interés en perseguir aisladamente los crímenes de naturaleza sexual y, en su lugar, esconderlos tras cargos genéricos de violencia, minimiza la gravedad de tales actos.

De forma paralela al Tribunal de Núremberg, se constituyó el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, en cuyo seno tuvieron lugar los Juicios de Tokio. Estos procesos tenían como objetivo perseguir y castigar los crímenes cometidos durante lo que se conoce como el “holocausto asiático”, que tuvo lugar durante la segunda guerra sino-japonesa. Durante los Juicios de Tokio, los generales japoneses Toyoda y Matsui fueron considerados responsables de mando por los crímenes de naturaleza sexual que tuvieron lugar Durante el asalto a la ciudad de china de Nankín en diciembre de 1937. Se estima que durante este conflicto tuvieron lugar alrededor de 80.000 casos de mujeres violadas⁸⁴.

4.2 LAS APORTACIONES DE LOS TRIBUNALES AD HOC PARA RUANDA Y LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

En la última década del siglo anterior, los territorios de Ruanda y la ex Yugoslavia fueron el escenario de terribles masacres contra la población civil. La brutalidad de las agresiones sexuales cometidas contra las mujeres durante estos conflictos fue tal que la comunidad

⁸⁴ Véase ORTIZ RODRÍGUEZ, A. *Genocidios Y Etnocidios Contemporáneos: La Violación De Nanking*. Universidad De Cantabria. Dirigido por Eloy Gómez Pellón. Trabajo de Fin de Grado. Universidad De Cantabria, Facultad De Filosofía Y Letras. Cantabria, 2019. p 42-44.

Y GIMÉNEZ CHUECA, I. La violación de Nankín: el genocidio del Imperio del Sol Naciente. *Jotdown*. [en línea]. Disponible en <https://www.jotdown.es/2018/01/la-violacion-de-nankin-el-genocidio-del-imperio-del-sol-naciente/> [último acceso: 28 de abril de 2020]

Y ZORRILLA, M. *La Corte Penal Internacional Ante El Crimen De Violencia Sexual*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 34).

internacional no pudo seguir ignorando el problema de la violencia sexual en el contexto de los conflictos armados. Los Tribunales Penales Internacionales constituidos ad hoc para enjuiciar los crímenes que tuvieron lugar marcaron un punto de inflexión en el tratamiento internacional de la violencia sexual y sentaron las bases del posterior desarrollo normativo en la materia.

La Guerra de Yugoslavia, también conocida como Guerra de los Balcanes, tuvo lugar en el territorio de la ex república yugoslava entre 1991 y 2001 por motivos separatistas y étnico-religiosos y que enfrentó a los Serbios por un lado y los Croatas, Bosnios y Albaneses por el otro. Los mandos militares Serbios perpetraron múltiples crímenes de lesa de humanidad contra la población civil y, especialmente, de violencia sexual contra las mujeres musulmanas.

En cuanto al Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY, en adelante) es un Tribunal excepcional de carácter temporal creado mediante la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de la ONU, en la que se expresa la necesidad de constituir un Tribunal ad hoc al a vista de las “violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la depuración étnica”.⁸⁵ Así, se constituye para juzgar “a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991”.⁸⁶

En el genocidio de Ruanda, el gobierno hegemónico de la etnia Hutu pretendió el exterminio de la etnia Tutsi en un conflicto que duró desde el 7 de abril al 15 de julio de 1994. Se estima que entorno al 70% de la etnia tutsi fue exterminada. Durante la guerra, la dimensión de las atrocidades que vivieron las mujeres tutsis es incalculable. Muchos testimonios de las supervivientes describen como tanto ellas como sus familias fueron masacradas, violadas y torturadas por sus propios vecinos⁸⁷. Según un informe de un *special rapporteur* de la ONU:

Rape was systematic and was used as a "weapon" by the perpetrators of the massacres. This can be estimated from the number and nature of the victims as well as from the

⁸⁵ ONU: Consejo de Seguridad. Resolución del nº827, de 25 de mayo de 1993. Disponible en el Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1993, páginas 33001 a 33006 (BOE-A-1993-27916). Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-27916

⁸⁶ UN Security Council, *Security Council Resolution 827 (1993) [International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY)]*, 25 May 1993, S/RES/827 (1993), available at: <https://www.refworld.org/docid/3b00f21b1c.html> [accessed 16 April 2020]

⁸⁷ Ver a este respecto el testimonio de Immaculée Ilibagiza, superviviente de la masacre de Ruanda Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=B13Kkwi763w&t=1591s>

forms of rape. According to consistent and reliable testimony, a great many women were raped; rape was the rule and its absence the exception⁸⁸.

Los perpetradores no discriminaban por edad ni condiciones, llegando a violar niñas y ancianas e incluso mujeres hospitalizadas, embarazadas o que acababan de dar a luz. La crueldad y la violencia con la que se cometían estos actos no tiene precedentes. Las secuelas físicas van desde mutilaciones hasta el contagio masivo de VIH. El trauma psicológico se agrava por tratarse de culturas en las que existe un tabú respecto de ciertas prácticas sexuales. Además, las víctimas se exponen al aislamiento social, al ser incapaces de encontrar un marido.⁸⁹

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TIPR, en adelante) es igualmente un tribunal excepcional creado mediante la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994⁹⁰.

El proceso de creación de los dos Tribunales es bastante similar. En relación con ambos conflictos, el Consejo de Seguridad constata la existencia de graves violaciones de Derechos Humanos gracias a los informes sobre los hechos que recibe de distintas organizaciones y relatores especiales de la ONU sobre el terreno. En 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó varias Resoluciones en las que recuerda a las partes el deber de cumplir con el Derecho humanitario y en particular las Convenciones de Ginebra, que condenan las graves violaciones de derechos humanos y requiere a los ciudadanos el cese de su perpetración.⁹¹ Así, crea estos Tribunales en virtud de su obligación de restaurar la paz y seguridad internacionales. Los respectivos Estatutos del TIPY y el TIPR establecen la

⁸⁸ Economic and Social Council NNUU. *Report on the situation of human rights in Rwanda submitted by Mr. René Degni-Ségui, Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, under paragraph 20 of resolution S-3/1 of 25 May 1994*. Enero 1996. Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/commission/country52/68-rwa.htm>

⁸⁹ IBIDEM. pár. 16 a 22

⁹⁰ UN Security Council, *Security Council resolution 955 (1994) [Establishment of the International Criminal Tribunal for Rwanda]*, 8 November 1994, S/RES/955 (1994), available at: <https://www.refworld.org/docid/3b00f2742c.html> [accessed 16 April 2020] pár.16

⁹¹ Consejo de Seguridad. *Resolución n° 764 de 13 de julio de 1992*, Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1954.pdf> y *Resolución n° 812 de 12 de marzo de 1999*.

Y FRASCHINA, V. *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*. Palma de Mallorca: Fundació Càtedra Iberoamericana, 2008. (Colección Veracruz, n° 21). (Universitat de las Illes Balears). Disponible en: http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/fundacioCatedraIberoamericana/index/assoc/andrea_v.dir/andrea_veronica.pdf

competencia para juzgar la comisión del crimen de genocidio, los crímenes de lesa de humanidad y aquellos que supongan infracciones graves de los Convenios de Ginebra.⁹²

Los Tribunales están compuestos por tres Salas de Primera Instancia propias, y una Sala de Apelaciones compartida por ambos. En cuanto a sus diferencias, el TPIR es competente para juzgar los crímenes contra la humanidad siempre que se cometan en el marco de un ataque generalizado y sistemático. La palabra “generalizado” requiere que se cometan contra una multiplicidad de personas, y “sistemático” implica que el ataque debe formar parte de un plan preconcebido dirigido contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso. Por otra parte, el TPIY tiene competencia para juzgar los crímenes contra la humanidad que se cometan en el marco de un conflicto armado.

En el marco del famoso Caso Tadic⁹³ (1996) que fue el primer juicio que tuvo lugar en el TPIY, la defensa alegó la ilegalidad del Tribunal. En efecto, la legitimidad del Tribunal fue enormemente criticada. Normalmente, el establecimiento de un Tribunal internacional se realiza mediante un tratado cuya elaboración y aprobación compete a un órgano internacional y que debe ser posteriormente ratificado por los Estados miembros. La Sala, no obstante, defendió su legitimidad basándose en la gravedad de los crímenes que tuvieron lugar en el territorio de la ex Yugoslavia. Su constitución mediante decisión del Consejo de Seguridad se fundamentó sobre la base del Capítulo VII de la Carta de la ONU⁹⁴, al tenor de lo establecido en artículo 39:

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Además, el artículo 25 de la Carta, obliga a los Estados a acatar las decisiones adoptadas por el Consejo en arreglo al Capítulo VII.

En cuanto a su jurisdicción, el artículo 2 de su estatuto habilita al Tribunal para perseguir infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Sin embargo, la violación y los crímenes de violencia sexual no se encuentran recogidos entre las “infracciones

⁹² Artículos 4, 5 y 2 y artículos 2, 3, y 4 de los estatutos del TPIY y del TPIR, respectivamente.

⁹³ Tadic era un ciudadano Serbio, dueño de una cafetería, fue acusado con cargos por crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos contra musulmanes en el campo de prisioneros serbio Omarska, al oeste de Bosnia. Véase: ROBLA, S. El primer juicio por crímenes de guerra en Bosnia comienza en el Tribunal de La Haya. *El país*. Disponible en: https://elpais.com/diario/1996/05/08/internacional/831506415_850215.html

⁹⁴ Unión Europea, *Carta de las Naciones Unidas*, 26 Junio 1945. Capítulo VII: Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión (artículos 39-51). disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbce7a.html> [Último acceso: 20 Abril 2020].

graves” de dicho Convenio, razón por la cual la labor interpretativa de estos Tribunales fue determinante a la hora de perseguir y castigar la comisión de estos crímenes.

En cuanto a las aportaciones de estos Tribunales, como dijimos, destaca la elaboración de una definición del crimen de violación y la violencia sexual y las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a las víctimas de estos crímenes.

El TIPR definió la violación en el marco del proceso contra el general Jean Paul Akayesu. Según los hechos recogidos en esta sentencia, entre abril y junio de 1994, cientos de civiles mujeres y niñas tutsi que buscaban refugio, eran sometidas a actos de violencia sexual cometidos por más de un agresor, a golpes, asesinatos y amenazas, viendo gravemente deteriorada su salud física y mental. Las mujeres que buscaban refugio en el edificio del despacho municipal eran violadas dentro. A otras se les obligaba a desvestirse y se las humillaba públicamente, haciéndoles pasear desnudas. Jean Paul Akayesu fue acusado en virtud del artículo 6 del estatuto del TPIR, que establece la llamada “responsabilidad de mando”; es decir, la responsabilidad penal individual para el superior que conocía o pudo conocer que esos crímenes estaban teniendo lugar y no adoptó las medidas necesarias o no castigó a los subordinados que los perpetraron. La Sala probó que el acusado sabía que esta violencia sexual estaba siendo cometida, y que de hecho, ordenó e instigó que estos actos se cometieran.

El general Jean Paul Akayesu fue acusado con cargos de genocidio, por entender el tribunal que la magnitud de las violaciones sufridas por las mujeres del grupo tutsi permite argumentar que la violencia sexual, tal y como fue ejercida, era constitutiva de un delito de genocidio y crimen de lesa de humanidad, puesto que se cometió con el propósito de destruir física y psicológicamente a los tutsis. La matanza de los hombres tutsi y la violación de las mujeres con el objetivo de que los hijos nacidos de esos embarazos forzosos sean hutus constituye una forma de genocidio. En palabras del Tribunal:

Es claro para la Sala que los actos de violación y violencia sexual, así como también otros actos de daño corporal y mental graves cometidos contra las Tutsi, reflejaba la determinación de hacer sufrir a las mujeres Tutsi y de mutilarlas aún antes de matarlas, con el propósito de destruir al grupo Tutsi y, durante el proceso, causar mucho sufrimiento contra sus miembros.⁹⁵

⁹⁵ *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Trial Judgement)*, ICTR-96-4-T, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), 2 September 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTR,40278fbb4.html> [accessed 20 April 2020]. Pár 733

En este sentido, el Tribunal llega a la conclusión de que la violencia sexual puede ser constitutiva del crimen de genocidio siempre que se cometa con el propósito de destruir un grupo particular.⁹⁶ También alega que la violación puede ser constitutiva de un delito de torturas y recuerda que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes no contiene un listado de los actos constitutivos de tortura, sino que se desprenden del marco de violencia en el que ocurren. Por ello, sostiene que la violación, al ser igualmente empleada para amenazar, degradar o controlar a una persona, puede ser perfectamente constitutiva de un crimen de tortura.⁹⁷

En resumen, el Tribunal realiza una interpretación amplia de la violencia sexual. Esto supone un gran avance en cuanto a la condena de tales prácticas y el intento de erradicarlas en el ámbito de los conflictos internacionales. Además, superó la laguna existente respecto a la protección contra la violencia sexual en los Convenios de Ginebra, que no incluían la violación entre las graves infracciones del artículo 3, argumentando que el delito de violación puede, en determinadas circunstancias, subsumirse en los delitos de tortura y tratos inhumanos y por consiguiente, constituir una grave violación de los Convenios de Ginebra.

Cabe destacar que en el primer auto de acusación, no se incluían cargos por violación, en parte porque para el Tribunal, el crimen de genocidio implicaba “matar” y la violación, si estaba mencionada entre los crímenes del estatuto, era un crimen de tipo más bien incidental; y en parte también porque las mujeres se negaban a declarar. Fue gracias a la única Jueza integrante del Tribunal, Navanethem Pillay, que decidió investigar a dos testigos. Una de ellas reveló la violación de su hija de seis años, y que conocía de otros casos. Otro testigo habló de los “campos de violación” a los que eran llevadas las mujeres Tutsi. Organizaciones internacionales como el Centro para los Derechos Humanos y Desarrollo Democrático de Montreal reclamaban ante la Fiscalía General la persecución de estos crímenes de género. Gracias a ello, y al informe aportado al caso por un *amicus curiae*, se modificó el auto de la acusación para incluir cargos por estos crímenes de género⁹⁸.

No solamente la inclusión de estos cargos marcó un hito en la historia de la persecución de la violencia sexual, sino que el fundamento en el que se basa la consideración de las violaciones sistemáticas como acto constitutivo de genocidio es un gran avance en la inclusión de la perspectiva de género en el DIH. Este fundamento está en la destrucción física, psicológica y

⁹⁶ IBIDEM.Pár, 731

⁹⁷ IBIDEM.Pár,597

⁹⁸ ZORRILLA, M. *La Corte Penal Internacional Ante El Crimen De Violencia Sexual*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 34). P. 57.

emocional de las mujeres tutsi, en vez de en su función reproductora. En palabras de Rhonda Copelon (2000):

La violación y la violencia sexual son entendidas en este caso, como instrumentos del genocidio, basados en primer lugar, en el daño físico y psíquico a las mujeres, y sólo secundariamente en el potencial impacto de esto en la comunidad objetivo. En efecto, enfatizar el impacto reproductivo en la comunidad hubiera significado, una vez más, reducir a las mujeres a ser simples vehículos de una acción en la que ellas hubieran constituido una proyección de la comunidad objetivo⁹⁹.

Otra gran aportación de esta sentencia fue la definición, por primera vez en el ámbito del derecho internacional, de los elementos constitutivos del crimen de violación. La sala constato que, “para considerar el grado en que una violación constituye un crimen en contra de la humanidad, en conformidad con el artículo 3 del Estatuto, la Sala debe definir la palabra violación, en tanto no hay una definición comúnmente aceptada de este término en el derecho internacional”.

Asimismo, argumentó que este tipo de agresión no puede definirse de una forma mecánica, en función de los objetos o partes del cuerpo involucrados. El fundamento de este razonamiento está en el hecho de que el delito de violación se utiliza para humillar, discriminar, controlar o destruir a una persona. Por ello, la Sala definió la violación de forma amplia, como “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”.

El Tribunal definió la violación y la violencia sexual de la siguiente manera:

El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico¹⁰⁰.

⁹⁹ COPELON, R. Crímenes De Género Como Crímenes De Guerra: Integrando Los Crímenes Contra Las Mujeres En El Derecho Penal Internacional. *McGill Law Journal*. [en línea]. 2000. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte_penal/crimenes_genero%20e%20guerra.pdf

¹⁰⁰ IBIDEM. *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Trial Judgement)*. Pár, 688

En el Caso Furundzija¹⁰¹, el Tribunal se alejó de la definición de la violación propuesta en el Caso Akayesu, para recuperar una definición mecánica, basada en los elementos y objetos concretos que intervienen en el delito y la necesidad de que se realice de forma coercitiva¹⁰². Por otra parte, una importante aportación de esta sentencia fue la constatación de que para que exista violación no se requiere necesariamente el empleo de fuerza por parte del agresor en el sentido estricto de la expresión, sino que basta con que el acto no haya sido consentido por la víctima.

Además, todas las jurisdicciones examinadas por la Sala de Primera Instancia requieren un elemento de fuerza, coacción, amenaza, o acto sin el consentimiento de la víctima²¹²: a la fuerza se le da una amplia interpretación e incluye el hecho de dejar a las víctimas indefensas. Algunas jurisdicciones indican que la fuerza o la amenaza puede estar dirigida a un tercero.¹⁰³

Si de las circunstancias concurrentes puede deducirse que el consentimiento de la víctima está viciado, como puede ocurrir en un contexto de guerra y violencia, ese consentimiento no será válido. Es curioso destacar que el debate acerca de las circunstancias que se pueden entender como susceptibles de viciar el consentimiento sigue vivo a día de hoy. y que la Sala de Apelaciones del TPIY respondió a esta cuestión en su Sentencia del Caso Kunarac¹⁰⁴—reproduciendo el argumento utilizado en el caso Furundzija— declarando que el consentimiento de la víctima debe darse de forma absolutamente libre.

La fuerza o las amenazas de fuerza ofrecen evidencia clara de falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento *per se* de la violación. En especial, la Sala de primera Instancia deseaba explicar que hay otros factores además de la fuerza que podrían hacer que un acto de penetración sexual fuera no consensuado o no voluntario por parte de la víctima. Un enfoque limitado sobre la fuerza o amenaza de la fuerza permitirá que los perpetradores evadieran la responsabilidad por una actividad sexual no consensuada al aprovecharse de las circunstancias coactivas, sin depender de la fuerza física¹⁰⁵.

En esta Sentencia se retoma la definición de la violación expuesta en el caso Furundzija al entenderse que ésta requiere necesariamente penetración sin consentimiento, pero se añade que

¹⁰¹ *Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement)*, IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,40276a8a4.html> [accessed 16 April 2020]

¹⁰² IBIDEM. Pár. 181 Es evidente por nuestro estudio sobre la legislación nacional que, aunque haya discrepancias inevitables, la mayoría de los sistemas legales en los mundos de las leyes comunes y penales consideran que la violación consiste en la penetración sexual forzada del cuerpo humano por medio del pene o la introducción forzada de cualquier otro objeto en la vagina o el ano.

¹⁰³ IBIDEM. Pár.180

¹⁰⁴ *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic (Appeal Judgment)*, IT-96-23 & IT-96-23/1-A, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 12 June 2002, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,3debaafe4.html> [accessed 16 April 2020]

¹⁰⁵ IBIDEM. Pár. 129

este consentimiento debe ser evaluado en el contexto de las circunstancias en que el acto tiene lugar.¹⁰⁶

Finalmente, debemos destacar las aportaciones realizadas por los Tribunales en cuanto a la protección de las víctimas de violencia sexual. Los Estatutos del TIPY y del TIPR establecen en sus artículos 22 y 21, respectivamente, se prevé la adopción de medidas de protección para víctimas y testigos. Durante el proceso del Caso Tadic, anteriormente mencionado, los cargos de naturaleza sexual tuvieron que retirarse en un primer momento porque las víctimas se negaron a testificar por miedo a las represalias. Este caso sentó un precedente en cuanto a la protección del anonimato de los testigos, que declararon ocultos y con nombres falsos. Estos Tribunales presentan así grandes avances en cuanto a la valoración de la credibilidad de la víctima. Por ejemplo, en el caso Furundzija, la Sala de Apelaciones declaró que el síndrome de estrés post-traumático no afecta a la credibilidad de la víctima que lo padece¹⁰⁷. Igualmente, en el caso en el que se juzga a los mandos del campo de prisioneros de Celebici, la Sala declaró que la conducta sexual anterior de la víctima no es admisible ni relevante como prueba¹⁰⁸. Estos principios de recogen en la Regla 69 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY, que establecen, entre otros, que no se requiere corroboración ulterior del testimonio de la víctima, que el consentimiento de la víctima no puede ser alegado como defensa si éste se obtuvo mediante el uso de la fuerza o amenaza de ésta o de un tercero y que el historial sexual de la víctima no es admisible como prueba.

La labor realizada por la jurisprudencia de ambos Tribunales supuso el mayor salto hacia delante en el ámbito de la persecución de la violencia sexual de las últimas décadas, y sentó las bases para su posterior desarrollo legislativo y su inclusión en el Estatuto de Roma (1998).

¹⁰⁶ IBIDEM. Pág. 460

¹⁰⁷ Pág. 123 *Prosecutor v. Anto Furundzija (Appeal Judgement)*, IT-95-17/1-A, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 21 July 2000, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,402768fc4.html> [accessed 16 April 2020] y

¹⁰⁸ Véase CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. Principios y procedimientos de prueba en casos de crímenes sexuales ante los Tribunales Penales Internacionales: su aplicación en las instancias judiciales internas. En: MARTÍN BERISTAIN, C. *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. Lima: Consejería en Proyectos (PCS), 2007 Lima, pp. 171-210. y DEL-CARPIO-DELGADO, J. Los testigos anónimos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc. *Revista Penal*. [en línea]. 2007, n° 19. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2365240

5. LA VIOLENCIA SEXUAL EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Las atrocidades conocidas por los Tribunales *ad hoc* impulsaron la iniciativa para constituir un órgano jurisdiccional de carácter permanente. A diferencia de los Tribunales de Nurember y Tokio, constituidos por la voluntad de los Estados vencedores, y de los Tribunales de la ex Yugoslavia y de Ruanda, cuya legitimidad ha sido criticada, la Corte Penal Internacional ha sido creada mediante un Tratado sujeto a ratificación voluntaria por los Estados, que otorgan a la Corte competencia internacional para juzgar determinados crímenes. De esta forma, la Corte cumple todos los requisitos formales.

La creación de un sistema penal internacional tiene su fundamento en los principios recogidos en el preámbulo del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, mediante el cual se creó la Corte Penal Internacional que reconoce que en el siglo XX, “millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”, y que “esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”¹⁰⁹. La constatación de que estos crímenes suponen una amenaza para la paz y seguridad internacional pone de manifiesto la necesidad de que se les dé un tratamiento uniforme que no dependa de la legislación interna de cada Estado. Este sistema nace entonces como una respuesta de la comunidad internacional ante la comisión de determinados crímenes que, por su naturaleza y su alcance, afectan no sólo a las víctimas de éstos sino a la humanidad en su conjunto.¹¹⁰

Así, mediante la Resolución 50/46 la Asamblea General de la ONU creó el Comité Preparatorio para el establecimiento de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte (Estatuto de Roma) se adoptó finalmente con la firma 120 Estados el 17 de julio de 1998¹¹¹. Según su Estatuto, la Corte tiene jurisdicción “sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”, entre los que se comprenden los crímenes de guerra, de genocidio, de lesa de humanidad y el crimen de agresión¹¹².

¹⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional*, 17 July 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3a84.html> [último acceso 14 April 2020]

¹¹⁰ RESTA, D. *El Principio Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege En El Derecho Internacional Penal. En Particular En El Estatuto De La Corte Penal Internacional*. Dirigido por: Ramos Tapia, María Inmaculada; Moccia, Sergio. Tesis Doctoral. Universidad de Granada, Programa de Doctorado en: Ciencias Jurídicas, 2019.

¹¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Boletín Oficial del Estado, núm. 126, de 27/05/2002. (BOE-A-2002-10139)

¹¹² IBIDEM. Artículos 1 y 5.

5.1 LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL ESTATUTO DE LA CORTE

Los movimientos feministas vieron la oportunidad de un desarrollo normativo internacional que incluyera la perspectiva de género y la tipificación de los crímenes sexuales en un Estatuto permanente y vinculante para todos los Estados. En este sentido, cabe mencionar el Caucus de las Mujeres por la Justicia de Género, creado 1997 con ocasión de participar las reuniones de la Comisión Preparatoria del Estatuto. Su objetivo era que se llevara a cabo una codificación explícita de los crímenes sexuales como crímenes en sí mismos, y no como una forma de comisión de otros crímenes, y que a su vez, fuera considerada constitutiva de otros crímenes como la tortura, la esclavitud o el genocidio. De esta forma, la violencia sexual dejaría de ser considerada como un crimen incidental en el marco de los conflictos internacionales, y adquiriría entidad propia, atribuyéndole la misma gravedad que otros crímenes de guerra y crímenes de lesa de humanidad¹¹³

El artículo 8 del Estatuto que enumera los crímenes de guerra incluye entre éstos los “actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”¹¹⁴. Con esta redacción, no solo se logra que por primera vez los actos de violencia sexual, tales como la violación, constituya *per se* un crimen de guerra; sino que el empleo de la expresión “también constituya” no deja lugar a dudas sobre la consideración de cualquiera de esos actos como constitutivo de una grave infracción de los Convenios de Ginebra.

Existió un debate en la Sesión del mes de diciembre de la Comisión en la que se rechazó – con un solo voto en contra y dos votos en blanco- incluir la violencia sexual entre los tratos humillantes y degradantes, y en su lugar se situó dentro de las “infracciones graves”. Esto implica desproveer al crimen de violación de cualquier componente que tenga que ver con el honor de la mujer, lo cual supone un importante avance hacia la concepción moderna de la sexualidad femenina y un desplazamiento del énfasis desde la consideración de la víctima hacia la conducta del agresor.

Desgraciadamente, el artículo 6 que tipifica los elementos constitutivos del crimen de genocidio supuso un paso atrás. Este artículo reproduce la definición de genocidio recogida en la Convención del Genocidio, y eso que la jurisprudencia establecida en el Caso Akayesu, había declarado de forma inequívoca que la violación y la violencia sexual podían ser constitutivas de un crimen de genocidio si se daban las circunstancias que describe.

¹¹³ ZORRILLA, M. *La Corte Penal Internacional Ante El Crimen De Violencia Sexual*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 34).

¹¹⁴ Artículo 8, 2, b) xxii) del Estatuto de Roma.

Por otra parte, el Estatuto de la Corte solventó la laguna que presentaban los Convenios de Ginebra en cuanto a la violencia sexual, al no considerarla una “grave infracción” de los mismos.

Mientras que la jurisprudencia del TPIY, mediante una labor interpretativa, afirmó que la violencia sexual podía enmarcarse entre los atentados contra la vida y la integridad corporal, las torturas, y los tratos humillantes y degradantes, y por tanto, ser constitutiva de una grave infracción de los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma a la hora de catalogar los crímenes de guerra, en su art. 8 apartado 2) xxii cuando establece que son crímenes de guerra el: “cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los convenios de ginebra”.

Al emplear la palabra “también” resuelve sin lugar a dudas que la violencia sexual constituye, per se, una grave infracción de los Convenios.

5.2 APORTACIONES JURISPRUDENCIALES

En 2012 el Tribunal dictó una sentencia en la que se condena a Thomas Lubanga por la comisión de crímenes de guerra. Lubanga es un señor de la guerra africano, fundador de la Unión Patriótica del Congo y líder de su brazo militar, las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC). Estos crímenes tuvieron lugar durante el conflicto étnico de *Ituru*, en el marco de la Segunda Guerra del Congo en el periodo de 1999 a 2007. Se le detuvo en marzo de 2006 por reclutar a niños menores de quince años para participar en las hostilidades. En esta guerra contra la etnia *lendu* murieron más de 60.000 personas y participaron más de 3.000 niños soldado. Los niños reclutados por Lubanga fueron obligados a hacer de guardaespaldas para los comandantes y las niñas eran obligadas a servir como esclavas sexuales a los militantes del FPLC¹¹⁵.

En cuanto al *iter* del proceso¹¹⁶, Lubanga fue acusado por la fiscalía en 2006, sin incluirse cargos por los crímenes de violencia sexual. En enero de 2009 se presentó una demanda con el

¹¹⁵ Véase Amnistía Internacional. *Primera condena de la CPI: 14 años de prisión para Lubanga Dyilo*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/14-anos-de-prision-para-lubanga-dyilo-primera-condena-de-la-cpi/> [último acceso: 28 de abril de 2020]. Y RTVE. Thomas Lubanga, un señor de la guerra congoleño sin piedad con los niños. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20120314/thomas-lubanga-senor-guerra-sin-piedad-ninos/507267.shtml> [último acceso: 28 de abril de 2020].

¹¹⁶ En cuanto al *iter* procesal, VÉASE LÓPEZ MARTIN, A.G. Primera Sentencia De La Corte Penal Internacional Sobre Reparación A Las Víctimas: Caso The Prosecutor C. Thomas Lubanga Dyilo, 7 De Agosto De 2012. *Revista Española de Derecho Internacional*. [en línea]. Jul-Dic. 2013, vol. 65, nº 2. pp 209-226. [último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en:

propósito de ampliar la acusación y añadir estos crímenes a los cargos a efectos de incluir la esclavitud sexual, en virtud de la Norma 55 del Reglamento de la Corte que permite a la Sala modificar la tipificación jurídica de los hechos¹¹⁷. La Sala de Apelaciones decide rechazar la ampliación alegando que no es posible ampliar el escrito de acusación y que no se aportó prueba suficiente que permitiera sustentar cargos separados por violencia sexual.

Finalmente, la Sentencia del 14 de marzo de 2012 declaró a Lubanga culpable conforme al artículo 8. 2, e, vii) que tipifica como crimen de guerra el hecho de reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades¹¹⁸. Se trata de una sentencia histórica, al ser la primera Sentencia condenatoria de la Corte Penal Internacional.¹¹⁹

En ella, Lubanga no fue condenado por los crímenes de naturaleza sexual. La Sala argumentó que el reclutamiento de niños para participar en el conflicto no abarca únicamente la participación activa en la lucha, sino todas aquellas funciones indirectas de participación entre las que se entiende incluida la esclavitud sexual al servicio de los militantes¹²⁰.

It is submitted by the prosecution that the term “child soldiers” includes all children under the age of 18 who participate in any circumstances in an armed group or force. Therefore, it is argued that this protection is not restricted to those children who actively fight, but rather it includes any child whose role is essential to the functioning of the armed group, for instance by working as a cook, porter, messenger or when individuals are used for sexual purposes, including by way of forced marriage.¹²¹

Cabe hacer mención a la opinión disidente de la jueza Odío Benito, que si bien está de acuerdo en considerar los roles indirectos como participación activa en la hostilidad, considera que la

http://bibliotecaculturajuridica.com/biblioteca/arxius/PDF/REDI_VOL_LXV2_2013/07_Ana_Gemma_Lopez_Marti_n_digital.pdf

¹¹⁷ Reglamento de la Corte Aprobado por los magistrados de la Corte el día 26 de mayo de 2004. Quinta sesión plenaria, La Haya, 17- 28 de mayo de 2004.

¹¹⁸ Artículo 8.2,e, vii) del Estatuto de Roma

¹¹⁹ Situation in the Democratic Republic of the Congo, in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo , ICC-01/04-01/06, International Criminal Court (ICC), 14 March 2012, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICC,4f69a2db2.html> [accessed 14 April 2020]

¹²⁰ IBIDEM, Pár 630. “In accordance with the jurisprudence of the Appeals Chamber, the Trial Chamber’s Article 74 Decision shall not exceed the facts and circumstances (i.e. the factual allegations) described in the charges and any amendments to them.1809 The Trial Chamber has earlier pointed out that “[f]actual allegations potentially supporting sexual slavery are simply not referred to at any stage in the Decision on the Confirmation of Charges”. Regardless of whether sexual violence may properly be included within the scope of “using [children under the age of 15] to participate actively in hostilities” as a matter of law, because facts relating to sexual violence were not included in the Decision on the Confirmation of Charges, it would be impermissible for the Chamber to base its Decision pursuant to Article 74(2) on the evidence introduced during the trial that is relevant to this issue”.

¹²¹ Pár. 574.

tipificación del delito de reclutamiento de menores no sólo pretende proteger a los niños de los daños que puedan sufrir en la batalla a manos del bando enemigo, sino los daños que puedan sufrir en el ámbito de su propio bando¹²².

Destaca también el daño irreparable que causa el hecho de sufrir cualquier forma de violencia sexual y añade que este daño es una consecuencia directa e inherente al reclutamiento. Señala las consecuencias específicas sufridas por las niñas convertidas en esclavas sexuales como los embarazos no deseados, el padecimiento de VIH y el trauma social y el aislamiento psicológico y exige su consideración como elemento del crimen de reclutamiento de menores¹²³. Recuerda, además, que la intención principal de reclutar niñas para las milicias es que sirvan precisamente para ese propósito. Considera discriminatorio el hecho de excluir la violencia sexual de los cargos, puesto que otorgarles esa función a las niñas muestra una diferenciación basada en el género, respecto a los niños, a los que se les encomienda la función de guardaespaldas¹²⁴.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 75 del Estatuto, la Corte debe establecer principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Se entiende que los procedimientos de reparación son inherentes al proceso y por tanto una obligación para el Tribunal¹²⁵. Si bien no se condena a Lubanga por la comisión de crímenes de violencia sexual, las víctimas de éstos si fueron tenidas en cuenta por la Sala a efectos de la reparación¹²⁶.

Otro caso que requiere mención es el Caso del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo. En este caso se condena 18 años de cárcel al líder del Movimiento para la Liberación del Congo (MLC, en adelante) por la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad entre el periodo de octubre de 2002 a marzo de 2003 en República Centro Africana (RCA).

El MLC se fundó con la intención de derrocar el gobierno en República Democrática del Congo. En 2002 Bemba era ya líder de las ramas política y militar del MLC¹²⁷. La Corte fundamenta la caracterización de los crímenes como crímenes de guerra en que se cometieron en el marco de un conflicto armado de carácter interno. En octubre de 2002 el MLC asedió la localidad de

¹²² Separate And Dissenting Opinion Of Judge Odio Benito, Pár. 19

¹²³ IBIDEM, Pár. 20

¹²⁴ IBIDEM, Pár. 21

¹²⁵ AMBOS, K. MALARINO, E. Y STEINER, C. *Análisis De La Primera Sentencia De La Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*. Göttingen (Alemania) : CEDPAL ; Berlin : Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

¹²⁶ Resolution establishing the principles and procedures to be applied to reparations, ICC-01/04- 01/06; 7/AGO/12

¹²⁷ La rama militar del MLC era la Armada de Liberación del Congo, que contaba con 20.000 soldados, aproximadamente. Ver Pár, 390

Bangui a petición del entonces Presidente de la RDC, para luchar contra las tropas rebeldes del general Bozizé, desertor de las fuerzas militares del Presidente, en territorio de la RCA.¹²⁸

La Sala se sirvió como prueba de los testimonios de las víctimas, que afirmaban que las tropas de Bemba iban casa por casa buscando rebeldes, asesinaban a aquellos que oponían resistencia, saqueaban y robaban todas las pertenencias de los vecinos, e incluso quemaban sus casas.¹²⁹

Es la primera sentencia de la Corte en la que se codena por la llamada “responsabilidad de mando”. La idea de condenar a los altos cargos al mando de las tropas por los crímenes cometidos por sus subordinados surge en los procesos de Núremberg y Tokio y se desarrolla en la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia. En el Estatuto de Roma, se contiene en el artículo 28, que establece la responsabilidad penal del jefe militar “por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo” cuando éste hubiere sabido de su comisión o la intención de cometerse y no lo hubiera impedido o sancionado razonablemente.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía demostraron que Bemba era quien tomaba todas las decisiones del MLC, definía su política de actuación, tenía facultad para destituir a sus miembros. También ostentaba la autoridad de las operaciones logísticas de adquisición de armas, tecnologías para la comunicación, provisiones¹³⁰. Los testimonios de las víctimas ante los medios de comunicación hablaban de “los hombres de Bemba”.¹³¹ Además, la ALC poseía un sistema de comunicación propio, llamado *phonie*, que les permitía a los soldados estar en constante contacto con sus superiores jerárquicos. Bemba manejaba todas las operaciones militares, tenía el poder de sancionar a sus subordinados y removerlos de sus puestos. Además, daba órdenes directas a los soldados que se hallaban en el territorio en conflicto y exigía informes sobre el estado de cumplimiento de sus instrucciones. Todo ello permite a la Sala considerar que el acusado no sólo tenía el control total del MLC sino que conocía lo que estaba ocurriendo, tuvo la capacidad de impedir que los crímenes se cometieran, o de reprimirlos una vez cometidos.¹³²

En lo que respecta a la violencia sexual, los testimonios de las víctimas relatan que se cometían múltiples violaciones y otros actos de violencia sexual frente a los familiares de las víctimas. La Sentencia que los crímenes de naturaleza sexual que se llevaron a cabo tenían como finalidad

¹²⁸ Pár. 380

¹²⁹ Pár. 565 y 566

¹³⁰ IBIDEM. (Hechos fácticos de la Sentencia Pár. 382 a 390).

¹³¹ OSPINA, MC. Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia conforme al artículo 74 del ECPI. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. [en línea].2017, vol.5, nº 1. P.161. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5985493>

¹³² IBIDEM. Sentencia. Pár.394

“humillar y castigar a los sospechosos rebeldes o simpatizantes” además de considerar a las víctimas como un botín de guerra¹³³. La Sala también se pronuncia acerca de las secuelas físicas y psicológicas de estos crímenes.

Rape victims experienced significant medical, psychiatric, psychological, and social consequences, including PTSD, HIV, social rejection, stigmatisation, and feelings of humiliation, anxiety, and guilt. Regarding the crime of murder, the evidence shows that, on some occasions, MLC soldiers killed or threatened to kill those who resisted acts of pillaging and rape.¹³⁴

Así, esta sentencia es histórica por ser la primera que condena estos actos y que reconoce por primera vez en el ámbito de la Corte la utilización de la violencia sexual como arma de guerra.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto podemos extraer varias conclusiones. En primer lugar, que la violencia sexual ha sido un problema históricamente ignorado por la comunidad internacional. Los crímenes de esta naturaleza no fueron considerados como tal hasta el siglo XX, sino que eran asumidos, en un primer momento, como daños colaterales inherentes a la guerra. Los textos normativos internacionales anteriores a la Segunda Guerra Mundial no contienen mención alguna a esta forma de violencia; y si bien los Convenios de Ginebra la incluían por primera vez, seguían sin reflejar la magnitud del problema al ubicarla entre las ofensas contra el honor de la mujer.

Los diferentes tipos de crimen de naturaleza sexual se fueron perfilando a partir de sucesos históricos tales como el caso de las *comfort women* en Japón, los experimentos médicos de los nazis durante la Segunda Guerra Mundial o las masacres de Ruanda y Yugoslavia. Aunque la violación es el paradigma de los crímenes de violencia sexual, la tipificación de otros crímenes como el embarazo forzado o la esclavitud sexual, amplia el ámbito de protección internacional frente a la comisión de estas atrocidades.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la ONU realizó numerosos esfuerzos de concienciación instando a los Estados a adoptar medidas tendentes a abolir toda forma de discriminación contra la mujer y, en especial, todas las formas de violencia. Fruto de esta labor se celebraron las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, se adoptó, con carácter vinculante, la CEDAW, y se conoció el éxito de la Plataforma de Acción de Beijing.

¹³³ IBIDEM. Pág.567

¹³⁴ IBIDEM. Pág, 567

No obstante, el verdadero punto de inflexión tuvo lugar en los años 90, cuando comienza a crearse un auténtico cuerpo normativo sobre la materia gracias a las aportaciones de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia, que se sirvieron de la analogía para interpretar que determinados actos de violencia sexual, cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población, pueden ser constitutivos de graves crímenes contra los Derechos Humanos tales como la tortura o el genocidio. Mediante esta labor interpretativa se puso de manifiesto la laguna existente en el Derecho Internacional en cuanto a la protección de las mujeres frente a este tipo de violencia.

Gracias a los Tribunales *ad hoc* y al reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la autoridad y legitimidad de la Corte Penal Internacional, hoy en día podemos considerar solventado el problema de la ausencia de protección de la mujer frente a la violencia sexual en conflictos armados. Así, en el Estatuto de la Corte se declara que los crímenes de violencia sexual no sólo constituyen graves infracciones del DIH, sino que pueden ser constitutivos de crímenes de guerra, genocidio y de crímenes contra la humanidad.

Desgraciadamente, pese a la evolución normativa que ha tenido lugar durante las últimas décadas, las cifras acerca de las víctimas de violencia sexual arrojadas por los informes de la ONU siguen siendo alarmantes. Aunque las mujeres se encuentren protegidas por la normativa internacional, aún queda un largo recorrido por eliminar estas prácticas a nivel interno. Esta no será una labor sencilla, puesto que para poner fin al problema habrá que redefinir un modelo social que lleva vigente desde hace miles de años.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- DE THAN.C y SHORTS. E., *International Criminal Law and Human Rights*. London, Sweet and Maxwell. 2003. P.349.
- AMBOS, K. MALARINO, E. Y STEINER, C. *Análisis De La Primera Sentencia De La Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*. Göttingen (Alemania) : CEDPAL ; Berlin : Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. Principios y procedimientos de prueba en casos de crímenes sexuales ante los Tribunales Penales Internacionales: su aplicación en las instancias judiciales internas.En: MARTÍN BERISTAIN, C. *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. Lima: Consejería en Proyectos (PCS), 2007 Lima, pp. 171-210.

ARTÍCULOS DE REVISTA ACADÉMICA

- VACCA, L. Y COPPOLECCHIA, L. Una Crítica Feminista Al Derecho A Partir De La Noción De Biopoder De Foucault. *Páginas de Filosofía, Año XIII*. [en línea]. 2012. Vol.13, nº 16. pp. 60-75. [Último Acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5037660>
- CACIGAS ARRIAZU, AD. El Patriarcado como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*. [en línea]. 2000. nº5. pp.307 - 312. [Último Acceso: 28/04/2020]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>
- CUENCA GÓMEZ, P. Mujer Y Constitución: Los Derechos De La Mujer Antes Y Después De La Constitución Española de 1978. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*. [en línea]. Jul. 2008. Nº8. pp 73-103. [Último acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/n08/08-05.pdf>
- EXPÓSITO, F. Violencia de Género. *Mente y Cerebro*. [en línea]. 2011, nº 48. p 20. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.investigacionyciencia.es/files/7283.pdf>
- RUGGI, S. Power and Sexuality in the Middle East. *Middle East Report*. [en línea]. 1998, nº 206. p 8-37. [Último acceso: 20 de abril de 2020]. Disponible en : <https://merip.org/1998/06/commodifying-honor-in-female-sexuality/>
- MONTAGUT, E. Los Derechos De La Mujer En La Historia, La Violación En La Antigüedad Clásica. *Nuevatribuna.Es*. [en línea]. Abr. 2018, [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/montagut-violacion-mujeres-antiguedad-violador-violenciagenero/20180427150531151300.html>
- MIGUEL ÁLVAREZ, A. La Revolución Sexual De Los Sesenta: Una Reflexión Crítica De Su Deriva Patriarcal. *Investigaciones Feministas*. [en línea]. 2015, Nº 6. pp. 20-38. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2015.v6.51377
- SALZMAN, TODD. Rape Camps as a Means of Ethnic Cleansing: Religious, Cultural, and Ethical Responses to Rape Victims in the Former Yugoslavia. *Human Rights Quarterly*. [en línea]. 1998, nº 20. Pp 348-378. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/236727644_Rape_Camps_as_a_Means_of_Ethnic_Cleansing_Religious_Cultural_and_Ethical_Responses_to_Rape_Victims_in_the_Former_Yugoslavia
- VOJDIK, VALORIE K. Sexual Violence Against Men and Women in War: A Masculinities Approach. *Nevada Law Journal*. [en línea]. 2014, vol. 14, nº 15. p. 927. [Último acceso: 28 de abril 2020]. Disponible en: <https://scholars.law.unlv.edu/nlj/vol14/iss3/15>
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JJ. Acción Internacional Ante Los Crímenes De Violencia Sexual En Los Conflictos Armados. *Cadernos de Dereito Actual*. [en línea]. 2019, nº11. p 24. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/384/0>
- GARCÍA MARCOS, JA. (2005). La Medicina Sin Rostro Humano: "Eutanasia" Y Experimentos M Médicos Durante El Tercer Reich, *Medicina & Historia. Revista de*

- estudios históricos de las ciencias medica*. [en línea]. 2005, nº1. p. 2. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.fu1838.org/pdf/2005-1.pdf>
- TONGSUTHI, JL. Comfort Women of World War II. *UCLA Women's Law Journal*,. [en línea]. 1994, vol. 4, nº 2. [Último acceso 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://escholarship.org/uc/item/80f938hm>
 - LÓPEZ MARTIN, A.G. Primera Sentencia De La Corte Penal Internacional Sobre Reparación A Las Víctimas: Caso The Prosecutor C. Thomas Lubanga Dyilo, 7 De Agosto De 2012. *Revista Española de Derecho Internacional*. [en línea]. Jul-Dic. 2013, vol. 65, nº 2. pp 209-226. [último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: http://bibliotecaculturajuridica.com/biblioteca/arxius/PDF/REDI_VOL_LXV2_2013/07_Ana_Gemma_Lo_pez_Marti_n_digital.pdf
 - OSPINA, MC. Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia conforme al artículo 74 del ECPI. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. [en línea]. 2017, vol.5, nº 1. P.161. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5985493>
 - DIAZ-TENDERO BOLLAIN, a. Political Economy Of Aging In Latin America And The Caribbean: Economic (In)Security Of Older Persons In The Twenty-First Century. *Open Journal Of Social Sciences*. [en línea]. Ag. 2017, vol.5, nº 8. [último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318904714_Political_Economy_of_Aging_in_Latin_America_and_the_Caribbean_Economic_InSecurity_of_Older_Persons_in_the_Twenty-First_Century

ARTÍCULOS ON LINE

- DALE, J. El Voto Femenino En España Cumple 80 Años. *La Vanguardia*. [en línea]. Nov. 2013, nº 12. [Último acceso: 28/04/2020]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20131119/54393615758/voto-femenino-espana-cumple-80-anos.html>
- SIETECASE, R. Rita Segato: “La violación es un acto de poder y de dominación”. *La Vanguardia Digital*. [en línea]. Abr. 2017. [Último acceso: 20 de abril de 2020] Recuperado de: <http://www.lavanguardia.com.ar/index.php/2017/04/14/rita-segato-la-violacion-es-un-acto-de-poder-y-de-dominacion/>
- MONTAGUT, E. Los Derechos De La Mujer En La Historia, La Violación En La Antigüedad Clásica. *Nuevatribuna.Es*. [en línea]. Abr. 2018, [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/montagut-violacion-mujeres-antiguedad-violador-violenciagenero/20180427150531151300.html>
- FOSK, R. Las violaciones se sucedían día y noche: diario de una musulmana sobre el horror de su cautiverio en manos de un grupo serbio. *El País*. [en línea]. Febr. 1993. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1993/02/11/internacional/729385202_850215.html

- TICEHURST, R. La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados *Revista Internacional de la Cruz Roja*. [en línea]. Mar, 1997. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- MÓNICA G. PRIETO La rebelión de las esclavas sexuales del Imperio del Sol Naciente. *EL Mundo Internacional*. [en línea]. Febr, 2018. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2018/02/12/5a8032f022601db9108b461c.html> [último acceso: 28 de abril de 2020].
- ALLEN, P. Al cabo de 70 años, las "mujeres de solaz" hablan para que la verdad no muera. *Amnistía internacional*. [en línea]. Sept. 2015. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2015/09/70-years-on-comfort-women-speak-out-so-the-truth-wont-die/>
- GIMÉNEZ CHUECA, I. La violación de Nankín: el genocidio del Imperio del Sol Naciente. *Jotdown*. [en línea]. Disponible en <https://www.jotdown.es/2018/01/la-violacion-de-nankin-el-genocidio-del-imperio-del-sol-naciente/> [último acceso: 28 de abril de 2020]
- ROBLA, S. El primer juicio por crímenes de guerra en Bosnia comienza en el Tribunal de La Haya. *El país*. Disponible en: https://elpais.com/diario/1996/05/08/internacional/831506415_850215.html
- COPELON, R. Crímenes De Género Como Crímenes De Guerra: Integrando Los Crímenes Contra Las Mujeres En El Derecho Penal Internacional. *McGill Law Journal*. [en línea]. 2000. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte_penal/crimenes_genero%20e%20guerra.pdf
- DEL-CARPIO-DELGADO, J. Los testigos anónimos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc. *Revista Penal*. [en línea]. 2007, nº 19. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2365240
- Amnistía Internacional. *Primera condena de la CPI: 14 años de prisión para Lubanga Dyilo*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/14-anos-de-prision-para-lubanga-dyilo-primera-condena-de-la-cpi/> [último acceso: 28 de abril de 2020].
- RTVE. *Thomas Lubanga, un señor de la guerra congoleño sin piedad con los niños*. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20120314/thomas-lubanga-senor-guerra-sin-piedad-ninos/507267.shtml> [último acceso: 28 de abril de 2020].

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 2004. (BOE-A-2004-21760).

JURISPRUDENCIA

- *Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement)*, IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,40276a8a4.html> [accessed 20 April 2020]. Pág. 183.
- *M.C. v. Bulgaria*, Appl. No. 39272/98, Council of Europe: European Court of Human Rights, 3 December 2003, available at: <https://www.refworld.org/cases,ECHR,47b19f492.html> [accessed 20 April 2020]
- *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Trial Judgement)*, ICTR-96-4-T, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), 2 September 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTR,40278fbb4.html> [accessed 20 April 2020].
- *Prosecutor v. Anto Furundzija (Trial Judgement)*, IT-95-17/1-T, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 10 December 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,40276a8a4.html> [accessed 16 April 2020]
- *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic (Appeal Judgment)*, IT-96-23 & IT-96-23/1-A, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 12 June 2002, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTY,3debaafe4.html> [accessed 16 April 2020]
- Situation in the Democratic Republic of the Congo, in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, International Criminal Court (ICC), 14 March 2012, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICC,4f69a2db2.html> [accessed 14 April 2020]

DOCUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- Unión Europea. *Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 17 Octubre 1995, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbf49a.html> [Último acceso: 20 Abril 2020].
- Unión Europea, *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)*, 1949, 12 Agosto 1949, Artículo 27. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd0a17.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]
- ONU: Asamblea General, *Derechos del niño : Resolución aprobada por la Asamblea General*, 13 Marzo 2009, A/RES/63/241, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/49d470e22.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]
- ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- Poder Legislativo, *México: Decreto de 1975 por el que se promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969*, 14 Febrero 1975, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f7943c25.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]

- ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html> [Último acceso: 19 Abril 2020] y
- ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de y Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- Unión Europea, *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Resolución 3318*, 14 Diciembre 1974, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5a7a.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].
- ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1d52.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].
- ONU: Asamblea General, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 Julio 1993, A/CONF.157/23, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/48d21bd42.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Asamblea General, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967*. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>
- Unión Europea, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 Diciembre 1979, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcf1a.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer*. CEDAW, 29 Enero 1992, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer : Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: la Asamblea General. *Resolución 54/134 del 17 de diciembre de 1999 por la que se declara el 25 de noviembre el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/54/134>
- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 11(II) del Consejo, de 21 de junio de 1946*. Disponible en https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf

- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1325 (2000)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213^a, celebrada el 31 de octubre de 2000, 31 Octubre 2000, S/RES/1325 (2000), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4d70c5382.html> [Último acceso: 19 Abril 2020].
- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1820 (2008)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916^a sesión, celebrada el 19 de junio de 2008, 19 Junio 2008, S/RES/1820 (2008), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4868e9222.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1888 (2009)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195^a sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009, 30 Septiembre 2009, S/RES/1888 (2009), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4ac9aa642.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 1960 (2010)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6453^a sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010, 16 Diciembre 2010, S/RES/1960(2010), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4d2708cb2.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 2242 (2015)*, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7533^a sesión, celebrada el 13 de octubre de 2015, 13 Octubre 2015, S/RES/2242 (2015), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/562098124.html> [Último acceso: 19 Abril 2020]
- UN Security Council, *Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda (as last amended on 13 October 2006)*, 8 November 1994, available at: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3952c.html> [accessed 20 April 2020]
- UN Security Council, *Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (as amended on 17 May 2002)*, 25 May 1993, available at: <https://www.refworld.org/docid/3dda28414.html> [accessed 20 April 2020]
- Unión Europea, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, 30 Abril 1957, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc4dfa.html> [Último acceso: 20 Abril 2020]
- UN Security Council, *Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (as amended on 17 May 2002)*, 25 May 1993, article 5. Savailable at: <https://www.refworld.org/docid/3dda28414.html> [accessed 20 April 2020]
- International Criminal Court (ICC), *Elements of Crimes*, 2011, ISBN No. 92-9227-232-2, available at: <https://www.refworld.org/docid/4ff5dd7d2.html> [accessed 20 April 2020], artículo 7. 1) c.
- ONU: Consejo de Seguridad. Resolución del nº827, de 25 de mayo de 1999. Disponible en el Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1993, páginas 33001 a 33006 (BOE-A-1993-27916). Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-27916
- UN Security Council, *Security Council Resolution 827 (1993) [International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY)]*, 25 May 1993, S/RES/827 (1993), available at: <https://www.refworld.org/docid/3b00f21b1c.html> [accessed 16 April 2020]

- Economic and Social Council NNUU. *Report on the situation of human rights in Rwanda submitted by Mr. René Degni-Ségui, Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, under paragraph 20 of resolution S-3/1 of 25 May 1994*. Enero 1996. Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/commission/country52/68-rwa.htm>
- UN Security Council, *Security Council resolution 955 (1994) [Establishment of the International Criminal Tribunal for Rwanda]*, 8 November 1994, S/RES/955 (1994), available at: <https://www.refworld.org/docid/3b00f2742c.html> [accessed 16 April 2020] pár.16
- Consejo de Seguridad. *Resolución n° 764 de 13 de julio de 1992*, Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1954.pdf> y *Resolución n° 812 de 12 de marzo de 1992*.
- Unión Europea, *Carta de las Naciones Unidas*, 26 Junio 1945. Capítulo VII: Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión (artículos 39-51). disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbce7a.html> [Último acceso: 20 Abril 2020].
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional*, 17 July 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3a84.html> [último acceso 14 April 2020]
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Boletín Oficial del Estado, núm. 126, de 27/05/2002. (BOE-A-2002-10139)

TESIS Y TRABAJOS

- HIDALGO ARIZA, M.D. *Influencia de los roles y estereotipos de género en las percepciones y expectativas académicas y profesionales del alumnado universitario*. Dirigido por Eva Francisca Hinojosa Pareja y Juan Manuel Muñoz González. Tesis Doctoral. Universidad de Córdoba, 2017.
- RESTA, D. *El Principio Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege En El Derecho Internacional Penal. En Particular En El Estatuto De La Corte Penal Internacional*. Dirigido por: Ramos Tapia, María Inmaculada; Moccia, Sergio. Tesis Doctoral. Universidad de Granada, Programa de Doctorado en: Ciencias Jurídicas, 2019.
- ORTIZ RODRÍGUEZ, A. *Genocidios Y Etnocidios Contemporáneos: La Violación De Nanking*. Universidad De Cantabria. Dirigido por Eloy Gómez Pellón. Trabajo de Fin de Grado. Universidad De Cantabria, Facultad De Filosofía Y Letras. Cantabria, 2019. p 42-44.

INFORMES

- MARTÍN, MM Y LIROLA, I. *Los Crímenes De Naturaleza Sexual En El Derecho Internacional Humanitario*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau, 2013. (Informe 8/2013). Disponible en: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxius/crimenes_de_violencia_sexual.pdf [último acceso: 28 de abril de 2020].

- ZORRILLA, M. *La Corte Penal Internacional Ante El Crimen De Violencia Sexual*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. (*Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, N° 34).
- FRASCHINA, V. *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*. Palma de Mallorca: Fundació Càtedra Iberoamericana, 2008. (Colección Veracruz, n° 21). (Universitat de las Illes Balears). Disponible en: http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/fundacioCatedraIberoamericana/index/assoc/andrea_v.dir/andrea_veronica.pdf

PONENCIAS

- MÁRQUEZ CARRASCO, MC. Los derechos humanos de las mujeres, la justicia internacional, penal internacional y la perspectiva de género. En: Congreso Universitario Andaluz (Sevilla, 2009): Investigación y Género. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11441/39490> [último acceso: 28 de abril de 2020].

DISCURSOS

- SPOERRI, P. Los Convenios de Ginebra de 1949: orígenes y pertinencia actual. En: *Ceremonia para celebrar el 60º aniversario de los Convenios de Ginebra* (12 de agosto de 2009). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm> [Último acceso: 28 de abril 2020].

PÁGINAS WEB

- Asamblea General de la ONU. *Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI*, del 5 al 10 de junio del 2000. P. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/S-23/13>
- Organización Mundial De La Salud. *Género*, disponible en: <https://www.who.int/topics/gender/es/> [último acceso: 28 de abril de 2020].
- Conferencia Internacional Para La Cruz Roja. *Definición Del Derecho Internacional Humanitario*, disponible en: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30. [Último acceso 28 de abril de 2020].
- Conferencia Internacional Para la Cruz Roja. *Comité Internacional de la Cruz Roja*, disponible en <https://www.icrc.org/es/quienes-somos>. [Último acceso 28 de abril de 2020].
- ONU. *La ONU Y La Mujer Compilación De Mandatos* disponible en <https://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>
- ONU. *Igualdad de género*, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>

- ONU MUJERES. *Conferencias mundiales sobre la mujer*. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>